

[Buenos Aires, viernes 11 de septiembre de 2026 - N° 16.265]

DERECHOS DE LA ANCIANIDAD

EDICIÓN ESPECIAL

ALEJANDRO BORDA: DIRECTOR DE EL DERECHO

MARCO RUFINO: COORDINADOR DE REDACCIÓN DE EL DERECHO

MARÍA ELISA PETRELLI: DIRECTORA DE LA EDICIÓN ESPECIAL

DOCTRINAS

Derechos de la ancianidad, por María Elisa Petrelli • Cita Digital: ED-VI-CDXII-94

La protección alimentaria de las personas mayores, por Gisela María Allega • Cita Digital: ED-VI-CDXII-96

Maltrato institucional hacia las personas mayores: herramientas jurídicas desde el derecho argentino y la Convención Interamericana, por Stella Maris Corrente • Cita Digital: ED-VI-CDXII-95

Acceso a la salud de los adultos mayores en la Argentina: tendencias jurisprudenciales y herramientas procesales frente al amparo de salud, por Lucero Aimé Dos Santos • Cita Digital: ED-VI-CDXII-93

El derecho a la vivienda de las personas mayores: entre los estándares convencionales y la jurisprudencia argentina, por Luciana Etchemendigaray • Cita Digital: ED-VI-CDXII-92

La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores como fundamento del amparo de salud, por Agustina Inés Hanickel • Cita Digital: ED-VI-CDXII-91

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ¿Cuál es su real estado de protección en la argentina?, por Betina Clarisa Silveiro • Cita Digital: ED-VI-CDXII-90

Consejo de Redacción:

GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA Y NELSON G. A. COSSARI



EL DERECHO

📞 (5411) 3988 3256 | info@elderechodigital.com.ar



Doctrinas

Derechos de la ancianidad

por MARÍA ELISA PETRELLI^(*)

Sumario: I. ANÁLISIS DESCRIPTIVO SOCIOLOGICO. – II. LA ACTUACIÓN DEL DERECHO: DERECHOS DE LA ANCIANIDAD. – III. ¿SON VINCULANTES ESTOS CONCEPTOS PARA EL DERECHO ARGENTINO? – IV. CONCLUSIÓN.

I. Análisis descriptivo sociológico

Las personas mayores, como dice el Papa Francisco, nunca en la historia de la humanidad fueron un grupo etario tan numeroso y a su vez tan descartado⁽¹⁾. El Observatorio de la Deuda Social Argentina de la UCA afirma al respecto que “se estima que para el año 2050 constituirán el 19% de la población argentina los mayores de 65 años de edad y sobrepasará quizás a los menores de 15 años”⁽²⁾. Es labor de todos los agentes de la Justicia, por supuesto, incluidos los abogados y catedráticos hacer efectivo el Derecho para evitar las injusticias y el descarte.

La Organización Mundial de la Salud en un informe del año 2015 titulado *Envejecimiento y ciclo de la vida*⁽³⁾ refiere que, en todo el mundo, muchas personas de edad avanzada están en riesgo de ser maltratadas.

En los países desarrollados, entre un 4% y un 6% de las personas mayores han sufrido alguna forma de maltrato en casa. El informe de la OMS pronostica que de aquí al año 2050 la cantidad de ancianos que no pueden valerse por sí mismos se multiplicará por cuatro en los países en desarrollo. A medida que las personas vivan más tiempo, en todo el mundo se producirá un aumento espectacular de la cantidad de casos de demencia, como la enfermedad de Alzheimer⁽⁴⁾.

El mismo informe de la OMS pronostica que el riesgo de padecer demencia aumenta netamente con la edad y se calcula que entre un 25% y un 30% de las personas de 85 años o más padecen cierto grado de deterioro cognoscitivo. En los países de ingresos bajos y medianos, los ancianos aquejados de demencia, por lo general, no tienen acceso a la atención asequible a largo plazo que su afección puede requerir. Muchas veces, la familia no recibe ayuda gubernamental para ayudar a cuidar de estos pacientes en casa.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *Los adultos mayores en el sistema internacional de derechos humanos*, por GISELA FERRARI, EDFA, 51/-12; *La violencia hacia los adultos mayores*, por ALEJANDRA VÁSQUEZ, EDFA, 74/-26; *Jornada. Los adultos mayores y las necesidades de cuidado: avances en materia del régimen jurídico del cuidador en Argentina*, por CAMILA BRUGNONI y GISELA FERRARI, EDFA, 84/-3; *Los adultos mayores como sujetos vulnerables [a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores]*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 266-810; *Proyecto de ley sobre “Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”: algunas disposiciones relevantes y observaciones necesarias*, por GRACIELA N. GONEM MACHELLO, ED, 267-725; *El análisis de “la capacidad” en el Código Civil y Comercial. La restricción de la capacidad y la incapacidad absoluta desde una perspectiva jurisprudencial*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-676; *Cuestiones sobre la competencia en los “amparos de salud”*, por LUCIANO ENRICH, *Revista de Derecho Administrativo*, Junio 2022 - Número 6; *El derecho a la alimentación frente al Estado en situaciones de pobreza. Jurisprudencia de la CABA y una fundamentación desde la igualdad de oportunidades*, por OLIVER RUSSELL, ED, 282-886; *Acceso a la justicia de las personas con capacidad restringida*, por MARÍA ZÚÑIGA BASSET, ED, 282-950; *Establecimientos geriátricos. Derechos de las personas adultas mayores en tiempos de pandemia*, por DANTE GÓMEZ HAISS, ED, 291-645; *La inmediatez: garantía procesal y salvaguarda constitucional de la persona mayor y de sus derechos*, por PAULA F. MAYOR y MARÍA ISOLINA DABOVE, ED, 307-348; *Investigación sobre violencia perpetrada sobre adultos mayores*, por AYLÉN PAULA ACOSTA, ED, 312-704; *Precisiones sobre algunos supuestos especiales de legitimación en los procesos de alimentos*, por JUAN MANUEL PANIAGUA, ED, 314-743. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada, licenciada en Derecho Canónico, docente titular Derecho de la Familia, Derecho de las Sucesiones, Principios e Instituciones Derecho Civil. Coordinadora Nacional Pastoral Adultos Mayores de la Comisión Episcopal de Vida, Laicos y Familia, CEA.

(1) Papa Francisco, “Catequesis sobre la ancianidad. La gracia del tiempo y la alianza de las edades de la vida”, 23 de febrero de 2022, <https://multimedia.opusdei.org/doc/pdf/catequesis-ancianidad-opusdei20221214090035663342.pdf>

(2) Ver https://wadmin.uca.edu.ar/public/20180426/1524766602_2015_Obs_Barometro_Personas_Mayores.pdf

(3) Organización Mundial de la Salud, “Envejecimiento y ciclo de la vida”, 2015, <https://www.who.int/ageing/about/facts/es/>

(4) OMS, https://www.who.int/ageing/about/fighting_stereotypes/es/

En las emergencias, las personas mayores pueden ser especialmente vulnerables.

Este amplio –actualmente y más en el futuro– sector social sufre además una discriminación social conocida como costumbres “edadistas” que radican en menospreciar o aislar a las personas de más edad, e incluye someterlos a situaciones de empobrecimiento y exclusión del sistema económico.

Se caracteriza esta etapa de la vida por la soledad, la pérdida de autoestima y la *gerontolescencia*, o crisis de identidad. Generada por el miedo a sufrir deterioros físicos y cognitivos, los duelos crecientes por la pérdida de seres queridos, o referentes, y la cercanía con la propia muerte; el abandono, el destrato, los abusos y hechos de violencia, tristemente habituales contra ellos.

II. La actuación del derecho: derechos de la ancianidad

Como bien describe Leonardo Pucheta, “al Derecho no le importa solo los datos que como input sociológico describen la realidad, deben implicarse también propuestas concretas tendientes a guiar la conducta humana”. “Se debe necesariamente trascender la faceta descriptiva y avanzar, fundamentalmente, hacia la propuesta de soluciones prácticas adecuadas”⁽⁵⁾.

Desde finales del siglo XX ha comenzado un proceso de especificación de derechos civiles que se encamina a evitar las abstracciones de derechos y concretarse en los sujetos titulares de derechos, como ser los niños, las mujeres, los migrantes, los consumidores, personas con discapacidad, etc.⁽⁶⁾.

María Isolina Dabove –siguiendo esta línea de pensamiento– indica que la concepción del Derecho hoy está referida a un ser humano situado, corpóreo, específico, distinto, necesitado, contingente, pero a la “vez genérico e igualmente circunstanciado. Se vislumbra, en suma, una visión de la vida dibujada desde su yo biológico, y también desde su yo histórico y cultural”⁽⁷⁾.

Y ello conduce a concluir que el Derecho piensa en categorías existenciales relevantes y que en cada una de ellas no hace más que aludir a esta nueva manera de comprender la humanidad.

Bobbio sostiene que urge lograr el perfeccionamiento del contenido de los conceptos jurídicos, “articulándolos, especificándolos, actualizándolos, de modo tal que no cristalicen y se vuelvan rígidos en fórmulas, tanto más solemnes cuanto más vacíos”⁽⁸⁾.

Estos conceptos o principios jurídicos deben encarnarse efectivamente en la sociedad, de modo que las cuestiones relativas a la vejez y al envejecimiento sean abordadas desde una perspectiva de derechos humanos. No se trata simplemente de los derechos humanos que corresponden a toda persona adulta –es decir, que no es niña ni joven–, sino del reconocimiento y la garantía de derechos humanos.

Este planteo también nos conduce a advertir que no deben tratarse los temas de vejez desde ámbitos o ramas de derecho independientes entre sí, como ser salud, previsional, civil, sino que existe una transversalidad a todas esas ramas que está dada por los derechos humanos específicos de los adultos mayores, conocidos como derechos de la ancianidad.

Estos derechos específicos de las personas mayores tienen, como toda disciplina jurídica, sus antecedentes y fuentes de desarrollo. En el ámbito internacional, uno

(5) Pucheta, Leonardo, “La protección de la ancianidad a raíz de la visita de Mons. Paglia a la Argentina”, *El Derecho*, tomo 303, cita ED-IV-CMI-934.

(6) La Declaración de los Derechos del Niño que data de 1959; la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, de 1967; la Declaración de Derechos del Disminuido Mental, de 1971; el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el envejecimiento, de 1982; los Cinco principios en favor de las personas de edad, de 1991; el Plan de Acción sobre el envejecimiento, de Madrid de 2002, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2006.

(7) Dabove, María Isolina, *Los derechos de los ancianos*, ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 2002, págs. 404-442.

(8) Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, Madrid, 1991, pág. 111.

de los antecedentes más significativos lo constituyen los *Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad*, aprobados por la Asamblea General mediante la Resolución 46/91 de 1991, que sentaron las bases para el posterior reconocimiento de los derechos de las personas mayores desde una perspectiva específica. Y exhorta a los gobiernos a incorporar estos principios a sus planes sociales. Uno de estos principios es: “j) Poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales. Recibir un trato digno independientemente de su contribución económica”.

Otras normativas internacionales fundantes son la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).

Finalmente, la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que por la ley 27.360 del año 2017 adquiere rango suprallegal. Toda rama del derecho tiene principios que le son propios, esta convención menciona que los principios que la rigen son los siguientes:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor;
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo;
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor;
- d) La igualdad y no discriminación;
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
- f) El bienestar y cuidado;
- g) La seguridad física, económica y social;
- h) La autorrealización;
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida;
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria;
- k) El buen trato y la atención preferencial;
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor;
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural;
- n) La protección judicial efectiva;
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

El sujeto propio de estos derechos de la ancianidad es definido con dos distinciones: el adulto mayor que es la persona mayor de 60 años, o que los estados pueden aumentar esa edad siempre que no supere los 65 años. Y la “persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo”: aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado, sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios sociosanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

III. ¿Son vinculantes estos conceptos para el derecho argentino?

Nuestra Carta Magna no sanciona los Derechos de la Ancianidad pero, por medio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en su parte pertinente establece: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales, con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles”.

Luego, la Reforma de 1994 en el artículo 75, inciso 23 prescribe que es obligación del Congreso Nacional: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de [...] los ancianos y las personas con discapacidad”.

“El Estado Nacional considera esta problemática a la luz de los Derechos Humanos Básicos que asisten a quienes transitan esta etapa de la vida. Y toma especialmente en cuenta el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, Naciones Unidas, Viena, 1982; la Asamblea Latinoamericana y del Caribe- Naciones Unidas y Organización Mundial de la Salud- Bogotá 1986; el Documento de las Naciones Unidas y la Cuestión del Envejecimiento In 1992, el Pronunciamiento de Consensos sobre Políticas de Atención de los Ancianos en América Latina, dictado en Santiago de Chile 1992, y las Declaraciones de la Federación Internacional de la Vejez y Gerontología de la Habana 1993”⁽⁹⁾.

Los incisos 19 y 22 del art. 75 de la Carta Magna completan también la normativa en materia de derechos sociales. Y nuestro Código Civil y Comercial en su art 1º menciona que son fuentes de Derecho “los tratados de derechos humanos en los que la Republica sea parte”. Por lo tanto, los conceptos y principios que brinda la CIPDHPM son aplicables en nuestro país.

IV. Conclusión

Pero, como mencionamos anteriormente, es necesario perfeccionar estos conceptos jurídicos, actualizar y especificar su contenido para que no cristalicen y se vuelvan rígidos en fórmulas. Por esa razón, los autores de este número analizan desde las normas y la jurisprudencia algunos contenidos de dichos conceptos con el propósito de brindar una herramienta ágil, basada en normas y jurisprudencia, y para quienes deban resolver reclamos de personas mayores o deban enseñar a las nuevas generaciones su valor intrínseco.

El derecho de los adultos a una vida digna, libre e independiente, y otros derechos individuales, sociales y civiles activan todos los resortes metodológicos de las ciencias jurídicas como muy sucintamente refiere esta edición.

El maltrato hacia las personas mayores se analiza desde dos perspectivas: el maltrato institucional y el maltrato particular⁽¹⁰⁾.

En materias tales como reclamos de alimentos en el ámbito familiar, acceso a una vivienda adecuada y protección del derecho a la salud, puede advertirse que la jurisprudencia, sustentada en las normas internacionales y nacionales antes mencionadas, ha ido estableciendo principios fundamentales para la tutela efectiva de los derechos de las personas mayores, como ser: “... en cuestiones de salud, en especial cuando está en juego la protección de las personas con discapacidad, el criterio a seguir debe ser la tolerancia cero”⁽¹¹⁾. El derecho a una vivienda digna constituye una manifestación concreta de la protección especial que merecen las personas mayores, e implica una garantía de prioridad, igualdad y acceso efectivo a la justicia. En este sentido, la jurisprudencia ha contribuido a consolidar estos principios. Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa n° 107.207, “Fernández de Fernández, María M y otros c. Segovia Robustiano y otros s/ reivindicación”.

Me atrevo a afirmar que los artículos que integran esta edición son, como Juan el Bautista, “una voz que clama en el desierto”, en un desierto social que no ve las necesidades de nuestro prójimo. Pero será también labor de los abogados, docentes y agentes de la Justicia ir creando una conciencia social de la existencia del maltrato y abuso producido a los adultos mayores. Si logramos que la sociedad comprenda lo inaceptable de ello, podremos crear un ámbito más favorable para las vidas de los actuales mayores y los de generaciones futuras.

(9) Tomasello, Andrés, *Derechos de la ancianidad*, Doctrina Judicial 2002-3-934.

(10) Acosta, Ayelén Paula, “Investigación sobre violencia impetrada sobre adultos mayores”, *El Derecho*, 312-704, quien analizó esta realidad de maltrato con base en los resultados de la Oficina de Violencia Familiar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(11) “Wendriner Susana Mónica y otros c. Galeno Argentina S.A. s/ cumplimiento de contrato”, sumario n° 26.647 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil.

VOCES: ADULTOS MAYORES - DERECHOS HUMANOS
- PERSONA - PERSONAS VULNERABLES - BIOÉ-
TICA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DISCAPA-
CITADOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - CA-
PACIDAD - SEGURIDAD SOCIAL - TRATADOS Y
CONVENIOS - FAMILIA - DERECHO PENAL - VIO-
LENCIA FAMILIAR - SALUD PÚBLICA - POLÍTI-
CAS SOCIALES - TRATAMIENTOS MÉDICOS - AC-
CESO A LA JUSTICIA - DERECHOS Y GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES - MÉDICO - VIOLENCIA DE

GÉNERO - PROFESIONALES DE LA SALUD - AM-
PARO DE SALUD - RESPONSABILIDAD DEL ESTA-
DO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DISCRIMINACIÓN
- PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA
NACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL - FAMILIA
- ALIMENTOS - ABUELOS - ALIMENTOS PROVI-
SORIOS - INTERESES - OBLIGACIONES DE DAR
SUMAS DE DINERO - DEUDOR - OBLIGACIONES
SOLIDARIAS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBE-
RES DE ASISTENCIA FAMILIAR

La protección alimentaria de las personas mayores

por GISELA MARÍA ALLEGA

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. — III. DERECHOS HUMANOS, VEJEZ Y ALIMENTOS: HACIA UNA REINTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. — IV. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA VEJEZ. — V. EL ESTADO COMO GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. — VI. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

El derecho a la alimentación, sustentado en los principios de igualdad y no discriminación, exige una tutela diferenciada respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad. Desde esta perspectiva, las necesidades alimentarias no se limitan a la mera subsistencia biológica, sino que intentan alcanzar un estándar de vida digno que integre vivienda, salud, educación y esparcimiento⁽¹⁾.

En igual línea, numerosos instrumentos internacionales reconocen expresamente el derecho a la alimentación como un derecho humano fundamental. Asimismo, la doctrina nacional ha sostenido que este derecho posee una importancia vital, en tanto garantiza a toda persona un nivel de vida adecuado e impone a los Estados la obligación de generar las condiciones necesarias para una existencia digna, asegurando la cobertura de las necesidades básicas⁽²⁾.

Ahora bien, este amplio reconocimiento normativo adquiere especial relevancia cuando el titular del derecho es una persona mayor. En efecto, la convergencia entre el envejecimiento, la disminución de ingresos, la dependencia económica y la fragilidad biológica convierte al derecho alimentario en una verdadera garantía de subsistencia, autonomía y dignidad. Por ello, su protección no puede quedar circunscripta exclusivamente al ámbito de las relaciones familiares y al principio de solidaridad familiar, sino que debe analizarse también a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente en materia de protección integral de las personas mayores.

II. Protección jurídica de las personas mayores en situación de vulnerabilidad

La Ley 27.700 otorgó jerarquía constitucional, en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina, a la “Convención Interamericana sobre Pro-

tección de Derechos Humanos de las Personas Mayores” adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 15 de junio de 2015 y aprobada por ley 27.360⁽³⁾.

Conforme lo establece el artículo 2 de dicha Convención, se entiende por persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base distinta y siempre que no supere los 65 años⁽⁴⁾.

En el plano regional, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad definen esta condición como la situación de aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer plenamente sus derechos ante el sistema de justicia⁽⁵⁾.

En esta misma línea, la doctrina contemporánea sostiene que los grupos en situación de vulnerabilidad comprenden aquellos sectores de la población que, ya sea por características propias de su condición o por la acción u omisión estatal ven restringido el goce de sus derechos fundamentales. Se trata de personas que requieren una protección reforzada por parte del Estado, así como la adecuación de los procedimientos y normas para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia⁽⁶⁾.

En particular, el envejecimiento constituye una categoría vulnerable cuando la persona adulta mayor enfrenta dificultades derivadas de sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, todo ello con pleno respeto de su dignidad⁽⁷⁾.

La jurisprudencia ha destacado que los adultos mayores por razones físicas, psíquicas y sociales son más frágiles y, por ello, más vulnerables que otros sujetos, lo que los hace merecedores de una tutela especial que tienda a superar su estado de vulnerabilidad y los coloque en situación de igualdad, partiendo de su plena capacidad, reconociéndoles los derechos y garantías que sean necesarios⁽⁸⁾.

A su vez, la Cámara de Apelaciones de Posadas reconoció que la sola condición de jubilado incorpora al beneficiario dentro de un colectivo vulnerable, integrado mayoritariamente por personas mayores que padecen un déficit de integración comunitaria derivada de una amplia gama de problemáticas que puede, con suficiente probabilidad, impedirles desarrollar una vida digna y que se materializan en multiplicidad de formas, tales como la dificultad para acceder al mercado laboral o acceso en forma precaria, bajos ingresos o insuficientes en razón de los altos costos derivados de gastos médicos o de otra índole, y la permanente posibilidad de ingresar en la categoría de hipervulnerables⁽⁹⁾.

A partir de este marco conceptual, surgen los siguientes interrogantes: ¿puede el sistema jurídico desentenderse de quienes se encuentran en situaciones de extrema

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Regulación de los alimentos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por LUCILA PIANEZZA, EDFA, 68/-20; *Intereses en deudas por alimentos*, por MARCO A. RUFINO, EDFA, 46/-22; *Obligación de alimentos en el Código Civil y Comercial. Primeros pronunciamientos jurisprudenciales*, por MARCO A. RUFINO, ED, 265-61; *Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores)*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 266-810; *Proyecto de ley sobre “Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*: algunas disposiciones relevantes y observaciones necesarias, por GRACIELA N. GONEM MACHELLO, ED, 267-725; *Síntesis jurisprudencial: Alimentos*, por JOSEFINA BONIFACIO COSTA, EDFA, 73/-20; *Alimentos entre cónyuges luego del divorcio o de la separación personal: contrastes entre la regulación del código de Vélez y el Código Civil y Comercial de la Nación*, por MARÍA DEL LUJÁN CABRERA DE GARIBOLDI, EDFA, 82/-3; *Nuevas normas para la ejecución de alimentos. Aplicación del art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la aplicación de intereses bancarios*, por ALEJANDRO AGUSTÍN CEJAS y MARÍA ELISA PETRELLI, ED, 273-932; *El derecho a la alimentación frente al Estado en situaciones de pobreza. Jurisprudencia de la CABA y una fundamentación desde la igualdad de oportunidades*, por OLIVER RUSSELL, ED, 282-886; *Reclamo alimentario y vulnerabilidades cruzadas. Cuando el deudor alimentario es también vulnerable*, por MARIANELA SOLANGE VARRAS BIEUER, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 106; *Sentencia que ordena actualización automática de la cuota alimentaria conforme el método de cálculo establecido por el Banco Central de la República Argentina para contratos de locación de inmuebles (art. 14, ley 27.551)*, por MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 301-309; *Alimentos entre los cónyuges con motivo del divorcio*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 303-1037; *Precisiones sobre algunos supuestos especiales de legitimación en los procesos de alimentos*, por JUAN MANUEL PANIAGUA, ED, 314-743. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) ONU: Organización de Naciones Unidas, “La alimentación es un derecho humano: la ONU llama a trabajar para que todos lo ejerzamos”, 16/10/2024, disponible en <https://news.un.org/es/story/2024/10/1533576>

(2) Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. F., *Alimentos*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, pág. 61.

(3) Ley 27.700, 09/11/2022, art. 1, Argentina, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27700-375740>. Ley 27.360, 31/05/2017, art. 1, Argentina, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27360-275347/texto>

(4) Leonardi, J. M., “Abuelos adultos mayores y la obligación alimentaria”, 3/7/2023, Id SAJ: NV41192, <https://www.sajj.gob.ar/abuelos-adultos-mayores-obligacion-alimentaria-abuelos-adultos-mayores-obligacion-alimentaria-nv41192-2023-07-03/123456789-0abc-291-14ti-lpssedadevon?q=fecha-rango%3A%5B20230702%20TO%2020231230%5D&o=103&f=Total%7CFecha%7CEstado%20d>

(5) ACNUR, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 4 y 6 de marzo de 2008, pág. 5, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

(6) Venini, G.; Venini, J. C. y Venini, A., “Vulnerabilidad y Justicia. Acerca de la necesaria flexibilidad judicial”, La Ley, 29/12/2023, pág. 7.

(7) Torti Cerquetti, P. J., “Vulnerabilidad y derechos humanos. Primera Parte”, Erreius, Buenos Aires, 2021, pág. 153, disponible en <https://www.justierradelfuego.gov.ar/wp-content/uploads/2022/03/VULNERABILIDAD-YDERECHOS-HUMANOS-SUPLEMENTO-ERREIUS.pdf>

(8) Juzg. 1º Inst. Civ., Com. y Fam. de Río Cuarto, “L., C. B. c/ Sucesores de Z., C. M. y Otros s/Ordinario”, 06/04/2021; base de datos: IJ-CCCXI-711.

(9) Cám. Fed. Apel., Posadas, “González, Mario Roque y otro vs. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, 30/07/2024; base de datos: FPO 824/2022CA1; RC J 7533/24.

necesidad? Y, en particular, ¿qué rol deben asumir las relaciones familiares y los vínculos socioafectivos que, aun sin reconocimiento jurídico, poseen una relevancia sustancial en la vida de las personas?

Estos planteos conducen a repensar las obligaciones alimentarias desde una perspectiva contemporánea, en la que la asistencia y la solidaridad familiar trascienden el plano meramente moral para consolidarse como verdaderos fundamentos jurídicos orientados a garantizar la subsistencia, la autonomía y la protección de los derechos humanos en la vejez⁽¹⁰⁾.

III. Derechos humanos, vejez y alimentos: hacia una reinterpretación de las obligaciones alimentarias

El reconocimiento del derecho a la alimentación y la vulnerabilidad de las personas mayores con la consecuente necesidad de una tutela reforzada no se agota en el plano doctrinario, sino que encuentra sólido sustento en el derecho internacional de los derechos humanos y en su progresiva recepción por parte de la jurisprudencia nacional e internacional⁽¹¹⁾.

En primer lugar, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece un estándar específico de protección, al reconocer el derecho de este colectivo a la seguridad social, a la dignidad, a la autonomía y, especialmente, a una vida digna (art. 3). En este marco, los Estados se obligan a adoptar medidas positivas orientadas a garantizar condiciones de existencia adecuadas, lo que incluye, necesariamente, el acceso a recursos materiales suficientes para la subsistencia (art. 4)⁽¹²⁾.

A su vez, otros instrumentos internacionales con jerarquía constitucional refuerzan esta obligación. En particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otros aspectos, la alimentación, la salud y el bienestar (art. 25). En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a una alimentación adecuada como parte del derecho a un nivel de vida digno (art. 11) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados el deber de garantizar el goce efectivo de los derechos sin discriminación (arts. 1 y 24), lo que exige la adopción de medidas diferenciadas frente a situaciones de vulnerabilidad estructural⁽¹³⁾.

La jurisprudencia internacional también ha reconocido la necesidad de respuestas judiciales acordes a dichas circunstancias. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los autos “Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina” (Caso N° 12.539, del 31/08/2012) destacó los deberes especiales que pesan sobre el Estado respecto de las personas en situación de vulnerabilidad, quienes son titulares de una protección reforzada orientada a asegurar el pleno respeto de sus derechos fundamentales. Asimismo, remarcó la imperatividad de adoptar medidas positivas y determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho⁽¹⁴⁾.

Específicamente, en materia de personas mayores, el mismo tribunal, en el caso “Poblete Vilches y otros vs. Chile” (08/03/2018), sostuvo que tienen derecho a una protección reforzada de respeto y garantía de derechos, por lo que exige la adopción de medidas diferenciadas por parte del Estado. Asimismo, reafirmó la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos con especial protección, en atención a su situación de vulnerabilidad. Este criterio ha sido receptado por la jurisprudencia nacional

que ha reconocido la necesidad de brindar respuestas judiciales adecuadas y diferenciadas frente a las particulares condiciones de fragilidad y dependencia que pueden atravesar las personas mayores⁽¹⁵⁾.

En tal sentido, en el precedente “Batistuta, María Delia c/ Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (05/12/2023), el Máximo Tribunal destacó que dicha protección encuentra fundamento tanto en la Constitución Nacional como en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CSJN, “Batistuta, María Delia c/ Nuevo Banco de Santa Fe S.A. s/ recurso de inconstitucionalidad”).

En definitiva, la nueva concepción de los derechos humanos, la elaboración de instrumentos internacionales que establecen estándares de protección, su recepción constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como también los principios y valores derivados de los tratados de derechos humanos y su recepción jurisprudencial obligan a repensar la regulación de las relaciones de familia. Todo ello consolida un paradigma en el cual la protección de las personas mayores debe ser abordado desde una perspectiva de derechos humanos, vulnerabilidad y dignidad que habilite una interpretación más amplia e inclusiva de las obligaciones alimentarias⁽¹⁶⁾.

IV. La obligación alimentaria en la vejez

La protección y asistencia de la familia resultan indispensables para el desarrollo de sus integrantes y para la consolidación de principios que otorgan sentido a la convivencia social, toda vez que se estructura sobre relaciones personales basadas en la solidaridad, la cooperación y los deberes recíprocos (Juzg. de Familia N° 1 de Trenque Lauquen, “PE-1767-2023 “A. R. A. C/ P. N. H. s/ alimentos”, 18/4/2024⁽¹⁷⁾).

En este marco, la obligación alimentaria ha sido tradicionalmente concebida como un deber jurídico derivado de vínculos familiares legalmente reconocidos, fundado principalmente en el parentesco y en el principio de solidaridad familiar. Sin embargo, esta concepción resulta insuficiente frente a las nuevas configuraciones sociales y a las particulares situaciones de vulnerabilidad que atraviesan muchas personas mayores⁽¹⁸⁾.

En este sentido, la doctrina nacional ha señalado que la solidaridad familiar implica reconocer la realidad y necesidades del otro como cuestiones no ajenas, sino susceptibles de resolución mediante la intervención de poderes públicos como de los restantes integrantes del grupo familiar. Asimismo, la obligación alimentaria genera un deber de cooperación entre alimentante y alimentado, en razón del vínculo familiar que los une, imponiendo al primero el deber de compartir, en cierta medida, con el pariente necesitado, sus medios de vida⁽¹⁹⁾.

Desde esta óptica, la protección alimentaria de las personas mayores no puede recaer exclusivamente sobre los sujetos expresamente previstos por la ley como legitimados pasivos de la obligación alimentaria, sino que también compromete al Estado en su carácter de garante de los derechos humanos. En consecuencia, este último debe diseñar e implementar políticas públicas eficaces que permitan destinar recursos humanos, económicos y materiales suficientes para asegurar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores⁽²⁰⁾.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en su art. 537 un orden de prelación para el reclamo alimentario entre ascendientes, descendientes y hermanos. No obstante, aun cuando exista un orden jerárquico, el criterio rector continúa siendo la contribución según las condiciones personales y económicas de cada obligado. Ello implica que los alimentos son debidos por aquellos parientes que se encuentren en mejores condi-

(10) Herrera, M., “Principio de solidaridad familiar y obligación alimentaria. Una revisión crítica desde el derecho”, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes* (2278-Bis), 2024, págs. 195/196, disponible en: <https://doi.org/10.53054/bmj.vi2278-Bis.10494>

(11) ONU: Organización de Naciones Unidas, “La alimentación es un derecho humano: la ONU llama a trabajar para que todos lo ejerzamos”, 16/10/2024, disponible en <https://news.un.org/es/story/2024/10/1533576>

(12) Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, CADH, 15/6/2015.

(13) Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, 10/12/1948; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, 3/1/1976; Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, aprobada a nivel nacional por ley 23.054, sancionada el 1/3/1984.

(14) Corte IDH, “Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina”, 31/08/2012. Ministerio Público de la Defensa, pág. 4, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_246_esp.pdf

(15) Juzg. de 1° Inst. de Pers. y Flia. de 2° Nom. de Orán, Salta, “M., R. G. c/ V., F.; L. s/ alimentos, Expte. n° 17013/21”, 4/4/2022, disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/106>

(16) Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. F., *Alimentos*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2014, pág. 77.

(17) Disponible en <https://www.scba.gob.ar/paginas.asp?id=54537>.

(18) Juzg. de Familia N° 1 de Trenque Lauquen, “PE-1767-2023 “A. R. A. c. P. N. H. s/ alimentos”, 18/4/2024, disponible en <https://www.scba.gob.ar/paginas.asp?id=54537>.

(19) Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. F., ob. cit., págs. 397/398.

(20) Gallo Quintian, G. J., *Alimentos: Perspectiva constitucional, interdisciplinaria, sustancial y procesal*, Vol. 1, La Ley, Buenos Aires, 2022, pág. 512.

ciones de proporcionarlos facultando al magistrado a distribuir la carga alimentaria de forma equitativa o incluso fijar cuotas diferenciadas, priorizando siempre la eficacia del derecho del alimentado por sobre las formas procesales estrictas⁽²¹⁾.

En consonancia con ello, la doctrina ha sostenido que los hijos y nietos mayores de edad se encuentran obligados a prestar alimentos a sus ascendientes, con independencia de que estos hayan contado anteriormente con bienes o incluso los hubieran administrado de manera inadecuada, así como también al margen de los conflictos personales que pudieran haber deteriorado el vínculo familiar⁽²²⁾.

La jurisprudencia nacional también se ha pronunciado en igual sentido al señalar que el deber alimentario constituye una obligación civil de fuente legal, fundada en el principio de solidaridad familiar. Asimismo, se ha señalado que la obligación de los parientes de grado más remoto reviste el carácter subsidiario y sucesivo respecto de aquellos de grado más cercano, correspondiendo al reclamante acreditar tanto su estado de necesidad y la imposibilidad de procurarse por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia como la capacidad económica de los obligados⁽²³⁾.

En igual sentido, la jurisprudencia ha sostenido que, ante el fallecimiento del demandado, la obligación alimentaria recaía ineludiblemente sobre el nieto requerido, especialmente cuando este se encontraba en mejores condiciones económicas que otros parientes del mismo grado para asistir a su abuela. Asimismo, se destacó que, entre parientes consanguíneos del mismo grado, el reclamante puede elegir a cuál de ellos demandar⁽²⁴⁾.

Ahora bien, en lo que respecta a la extensión de la prestación alimentaria, el régimen civil y comercial vigente establece que esta comprende “lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica” (art. 541 del Código Civil y Comercial de la Nación). Sin embargo, tratándose de personas mayores, dicho contenido debe interpretarse de manera amplia y conforme a los estándares de protección derivados de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores conforme el art. 1 del CCyCN.

En consonancia con ello, la Cámara ha señalado que no resulta necesario que la persona alimentada se encuentre en un estado de indigencia absoluta, siendo suficiente acreditar que no se halla en condiciones de afrontar total o parcialmente sus necesidades mediante sus propios recursos o el producto de su trabajo.

Asimismo, destacó que puede ocurrir que quien reclama alimentos sea beneficiario de una jubilación o pensión que resulte insuficiente para cubrir no solo los gastos ordinarios de subsistencia, sino también aquellos gastos extraordinarios derivados de la avanzada edad, el deterioro de la salud o la presencia de enfermedades, circunstancias que adquieren especial relevancia en materia de alimentos a favor de personas mayores (CNCiv., sala M, 15/10/2014, “M. J. E. c/ F. M. s/ alimentos”).

Finalmente, el tribunal consideró suficientemente acreditadas tanto las necesidades de la abuela alimentada, valoradas conforme al nivel de vida que acostumbraba mantener el grupo familiar, como las efectivas posibilidades económicas del nieto demandado para brindarle asistencia.

Sin perjuicio de ello, parte de la jurisprudencia ha sostenido una interpretación más restrictiva respecto del alcance de la obligación alimentaria entre parientes. En este sentido, se ha sostenido que dicha obligación, fundada en el principio de solidaridad familiar, se encuentra limitada a la cobertura de aquellas necesidades indispensables e impostergables del alimentado, siempre que se acredite la imposibilidad de satisfacerlas por sus propios medios. En esa línea se ha sostenido que, a diferencia de la amplitud con la que debe fijarse la cuota de alimentos cuando el alimentado es una persona menor de edad, en los alimentos debidos entre parientes por razones de solidaridad familiar el monto debe limitarse a aquello estrictamente

necesario para atender las necesidades ineludibles del beneficiario, debiendo acreditarse, además, la imposibilidad de procurarse por sí mismo los recursos necesarios para su subsistencia (conf. CNCiv., sala G, Expte. N° 403230, del 16/06/2004, “Y., A.R. c/ Y., R.P. s/ alimentos”⁽²⁵⁾).

Sin perjuicio de ello, la determinación y extensión de la obligación alimentaria respecto de las personas mayores debe analizarse a través de los principios de dignidad humana, solidaridad familiar y protección reforzada que surgen del ordenamiento constitucional y convencional vigente.

En consecuencia, la efectiva protección de los derechos de las personas mayores no depende únicamente del reconocimiento sustancial de la obligación alimentaria, sino también de la existencia de mecanismos procesales idóneos que permitan brindar respuestas rápidas, eficaces y acordes con la especial situación de vulnerabilidad en la que estas se encuentran.

V. El Estado como garante del cumplimiento de las obligaciones alimentarias

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en su art. 706 el deber de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, facultando al juez a adoptar medidas de oficio tendientes a asegurar tales derechos⁽²⁶⁾.

En igual sentido, el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional Argentina establece que corresponde al Congreso “... Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (CN: Constitución de la Nación Argentina, 22 /8/1994).

Bajo esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó que, cuando la persona peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, adquieren especial relevancia los derechos a la vida, a la salud, a vivir con dignidad en la vejez y a la protección judicial efectiva, especialmente tutelados por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c; 6, 19 y 31).

En consecuencia, el Máximo Tribunal destacó que el art. 31 de dicho instrumento convencional establece que “la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”. Asimismo, señaló que la relevancia y delicadeza de los derechos comprometidos deben orientar a los magistrados no solo en la resolución de las cuestiones sustanciales, sino también en aquellas vinculadas con la garantía de protección judicial efectiva consagrada en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evitando que los procesos judiciales –incluso las acciones de amparo– se tornen ilusorios o ineficaces (CSJN, “U., L. N. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”⁽²⁷⁾).

En igual sentido, la “Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores” elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en consonancia con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reconoce que la discriminación por motivos de edad también puede configurarse frente a la ausencia de medidas afirmativas, ajustes razonables o adecuaciones procedimentales necesarias para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia. Asimismo, enfatiza que la edad y la concreta situación de vulnerabilidad de la persona mayor imponen “un estándar específico y más exigente de la garantía de plazo razonable”, lo que exige un tratamiento preferencial de los procesos que las involucren y un deber reforzado de celeridad.

En particular, establece que los procesos en los que intervenga una persona mayor “gozan de la aplicación refor-

(21) Mesa, M.; López, D. y Barreira, E., *Código Civil y Comercial Comentado. Anotado*, Tomo 5 A, Hammurabi - José Luis De Palma Editor, 2021, pág. 431.

(22) Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. F., ob. cit., pág. 406.

(23) CNCiv., sala J, Capital Federal, “P. de S., S. c/ V., V.N. y otros s/ alimentos”, 1/9/2010, disponible en <https://www.saij.gob.ar/alimentos-obligacion-alimentaria-obligacion-alimentaria-entre-parientes-suc0408114/123456789-0abc-defg4118-040csoiramus>

(24) CNCiv., sala M, “M. J. E. c/ F. M. s/ alimentos”, 15/10/2014, disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/11/26/cuota-alimentaria-del-nieto-a-favor-de-su-abuela/>

(25) Sumario N° 16047 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil – Boletín N° 14/2004.

(26) Gallo Quintian, G. J., *Alimentos: Perspectiva constitucional, interdisciplinaria, sustancial y procesal*, Vol. 1, La Ley, Buenos Aires, 2022, pág. 512.

(27) CSJ 1078/2021/RH1, 20/08/2024, Fallos: 331:2119, disponible en https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/VAbramovich/abril/Udrizard_Liliana-CSJ_1078_2021_RH1.pdf

zada y preferente de los principios de celeridad y economía procesal”, imponiendo a los operadores judiciales la adopción de medidas tendientes a evitar retrasos y garantizar una pronta resolución y ejecución de lo decidido (Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, sala II, “R. C. C. c/ P. R. M. s/ desalojo por falta de pago”, causa N° MO-30923-2021).

Como consecuencia, en el precedente citado, la Cámara sostuvo que la edad y la concreta situación que atraviesa una persona mayor en su vinculación con el sistema de justicia imponen un estándar reforzado en materia de plazo razonable, lo que exige un tratamiento preferencial de los casos que la involucren y el cumplimiento de un deber agravado de celeridad. Asimismo, remarcó que los operadores judiciales deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el transcurso del tiempo frustre los derechos reclamados por las personas mayores, garantizando no solo una resolución rápida de los conflictos, sino también una ejecución eficaz de las decisiones judiciales.

Finalmente, si bien el Código Civil y Comercial de la Nación ha avanzado en la constitucionalización del derecho de familia, la obligación alimentaria respecto de las personas mayores carece de una regulación específica que atienda a su naturaleza particular. A diferencia de lo que ocurre con los alimentos derivados de la responsabilidad parental, donde el legislador ha previsto pautas claras de cuantía, extensión y presunciones legales, los alimentos entre parientes, ámbito en el que se inserta la obligación respecto de las personas mayores, permanecen regulados bajo un esquema general y subsidiario⁽²⁸⁾.

Esta omisión legislativa traslada a la discrecionalidad judicial la resolución de conflictos que, por su sensibilidad y trascendencia, exigirían respuestas construidas desde una auténtica perspectiva de vejez⁽²⁹⁾.

(28) Irala, L. B., “La obligación alimentaria para la persona adulta mayor”, Universidad Católica Argentina, 2022, págs. 31/32, disponible en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17721/1/obligacion-alimentaria-persona-adulta-mayor.pdf>

(29) Paredes, J., “Doctrina Miradas sobre el derecho de la vejez”, Microjuris Argentina al Día, disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/11/23/doctrina-miradas-sobre-el-derecho-de-la-vejez/>

VI. Conclusión

A modo de cierre, y tras el análisis normativo y jurisprudencial realizado, es posible concluir que el sistema jurídico argentino presenta una deuda pendiente con sus adultos mayores. Si bien existen derechos humanos protegidos a nivel constitucional y convencional, es innegable la desprotección social, cultural y normativa en la que se ven inmersos, toda vez que no existe normativa específica que garantice la operatividad de los derechos humanos reconocidos a nivel convencional.

La principal falencia radica en que el Código Civil y Comercial ha incluido a la persona mayor dentro del régimen genérico de “alimentos entre parientes”. Esta falta de individualización legislativa ignora que la vejez no es simplemente una etapa biológica, sino una situación de vulnerabilidad que requiere reglas propias.

Asimismo, una regulación efectiva debería contemplar no solo la obligación de los parientes, sino mecanismos de asistencia inmediata por parte del Estado cuando la red de contención resulta inexistente, insuficiente o ineficaz.

En definitiva, repensar la obligación alimentaria en la vejez desde la perspectiva de la vulnerabilidad y los derechos humanos no implica desarticular el sistema vigente, sino orientarlo hacia una mayor efectividad en la protección de la dignidad, la subsistencia y la autonomía de las personas mayores.

VOCES: ADULTOS MAYORES - DERECHOS HUMANOS - PERSONA - PERSONAS VULNERABLES - ALIMENTOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DISCAPACITADOS - ABUELOS - ALIMENTOS PROVISORIOS - INTERESES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - SEGURIDAD SOCIAL - TRATADOS Y CONVENIOS - FAMILIA - MATRIMONIO - DIVORCIO VINCULAR - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - MORA - ASTREINTES - JURISPRUDENCIA - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - DEUDOR - OBLIGACIONES SOLIDARIAS - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PRUEBA - TRATADOS INTERNACIONALES - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Maltrato institucional hacia las personas mayores: herramientas jurídicas desde el derecho argentino y la Convención Interamericana

por STELLA MARIS CORRENTE^(*)

El maltrato institucional hacia las personas mayores constituye una de las formas menos visibles de vulneración de derechos humanos. Se presenta, en la mayoría de los casos, a través de prácticas cotidianas en instituciones de cuidado –geriátricos, hospitales o centros de salud– que no siempre son identificadas como situaciones de violencia.

Su naturalización contribuye a su persistencia, en tanto dichas prácticas suelen integrarse al funcionamiento habitual de las instituciones sin ser problematizadas.

En este marco, la invisibilidad del fenómeno no implica su menor gravedad, sino, por el contrario, una mayor dificultad para su detección y abordaje. Muchas de estas situaciones se desarrollan en contextos de encierro o dependencia, donde las personas mayores ven limitada su capacidad de reclamo o de acceso a mecanismos de protección efectivos.

A ello se suma la existencia de ciertas creencias compartidas por parte de la sociedad, que tienden a minimizar o justificar ciertas prácticas bajo la idea de cuidado o protección.

La incorporación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores al derecho interno argentino implicó un cambio relevante en el abordaje jurídico de la vejez. El instrumento reconoce a las personas mayores como sujetos de derecho y establece principios como dignidad, autonomía e independencia (art. 3), que resultan centrales en contextos de institucionalización. Este reconocimiento supone un desplazamiento desde modelos asistencialistas hacia un enfoque basado en derechos humanos.

Asimismo, la Convención impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las personas mayores (art. 9). Se trata de un deber operativo, que exige mecanismos de control, supervisión y respuesta efectiva frente a situaciones de vulneración. En este sentido,

la responsabilidad estatal no se limita a la abstención de conductas lesivas, sino que incluye la adopción de acciones positivas orientadas a garantizar condiciones adecuadas de cuidado.

El maltrato institucional puede definirse como toda acción u omisión atribuible a una institución o a su personal que implique la afectación de derechos fundamentales. Comprende tanto conductas activas como omisiones: negligencia en la atención, abandono, demoras injustificadas, falta de cuidados adecuados o trato despersonalizado. Estas prácticas pueden manifestarse de manera aislada o sistemática, y su impacto se ve agravado por la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse las personas mayores institucionalizadas.

Cabe destacar que no siempre se trata de conductas intencionales. En numerosos casos, el maltrato se vincula con deficiencias estructurales, tales como la falta de recursos, la insuficiente capacitación del personal o la ausencia de protocolos adecuados. Sin embargo, ello no excluye su relevancia jurídica, en tanto el resultado implica igualmente una afectación de derechos fundamentales.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina refuerza este marco al establecer la interpretación conforme a los tratados de derechos humanos (art. 1) y al reconocer derechos personalísimos vinculados con la dignidad, la integridad y la autonomía (arts. 51 y ss.). En el ámbito institucional, estos principios adquieren especial densidad normativa, en tanto operan como parámetros para evaluar la legalidad de las prácticas de cuidado.

En este contexto, la institucionalización en una residencia de larga estadía no puede ser entendida como un espacio de restricción generalizada de derechos, sino como un ámbito en el que estos deben ser garantizados de manera efectiva. La dignidad de la persona mayor no se ve disminuida por su situación de dependencia, sino que exige, por el contrario, una protección reforzada.

La Ley 26.657 de Salud Mental introduce, por su parte, el carácter excepcional de la internación y su duración limitada. Si bien no se dirige exclusivamente a personas mayores, su criterio restrictivo resulta aplicable a supuestos de institucionalización prolongada sin justificación suficiente. Este enfoque permite cuestionar prácticas arraigadas que tienden a perpetuar internaciones innecesarias o carentes de revisión periódica.

En el plano jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha sostenido el carácter operativo del derecho a la salud, en tanto derivación del derecho a la vida y a la dignidad. En tal sentido, ha señalado que las obligaciones estatales y de los prestadores no pueden reducirse a declaraciones formales, sino que requieren cumplimiento efectivo⁽¹⁾. Este criterio resulta especialmente relevante en contextos institucionales, donde la prestación de servicios de salud adquiere un carácter continuo.

En la misma línea, el Tribunal ha considerado que la falta de cobertura o la demora injustificada en la atención médica puede configurar una afectación directa de derechos fundamentales, habilitando la intervención judicial urgente⁽²⁾. Estos precedentes refuerzan la exigibilidad inmediata de los derechos involucrados.

En materia de institucionalización de personas mayores, la jurisprudencia ha comenzado a receptar estándares derivados de la Convención Interamericana. Se ha entendido que los establecimientos de cuidado deben garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, evitando prácticas de aislamiento, despersonalización o restricciones indebidas a la autonomía⁽³⁾. Este tipo de decisiones

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Vejez y salud mental: el camino de los jueces hacia la nueva capacidad*, por MARÍA ISOLINA DABOVE y ROSANA G. DI TULLIO BUDASSI, EDFA, 47/-27; *Los adultos mayores en el sistema internacional de derechos humanos*, por GISELA FERRARI, EDFA, 51/-12; *Los adultos mayores, pilares de una sociedad: una perspectiva de revalorización*, por FABIÁN ROMANO, EDFA, 70/-21; *La protección de los adultos mayores: ¿discapacidad progresiva?*, por SOFÍA C. SAPORITI, EDFA, 70/-17; *La violencia hacia los adultos mayores*, por ALEJANDRA VÁSQUEZ, EDFA, 74/-26; *Ancianos en situación de prisión o detención. Las medidas de acción positiva y el proceder dañoso en el ejercicio jurisdiccional*, por ETEL ELENA MATTESIC, EDCO, 2015-462; *Legislación sobre la tercera edad y medicina en el fin de la vida en Argentina*, por BERNARDITA BERTI GARCÍA, ED, 258-1021; *Jornada. Los adultos mayores y las necesidades de cuidado: avances en materia del régimen jurídico del cuidador en Argentina*, por CAMILA BRUGNONI y GISELA FERRARI, EDFA, 84/-3; *Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores)*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 266-810; *Proyecto de ley sobre "Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores": algunas disposiciones relevantes y observaciones necesarias*, por GRACIELA N. GONEM MACHELLO, ED, 267-725; *El análisis de "la capacidad" en el Código Civil y Comercial. La restricción de la capacidad y la incapacidad absoluta desde una perspectiva jurisprudencial*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-676; *El derecho a la alimentación frente al Estado en situaciones de pobreza. Jurisprudencia de la CABA y una fundamentación desde la igualdad de oportunidades*, por OLIVER RUSSELL, ED, 282-886; *Acceso a la justicia de las personas con capacidad restringida*, por MARÍA ZÚNIGA BASSET, ED, 282-950; *Responsabilidad penal y contravencional de los establecimientos geriátricos*, por MARCO A. RUFINO, ED, 286; *Establecimientos geriátricos. Derechos de las personas adultas mayores en tiempos de pandemia*, por DANTE GÓMEZ HAISS, ED, 291-645; *La inmediatez: garantía procesal y salvaguarda constitucional de la persona mayor y de sus derechos*, por PAULA F. MAYOR y MARÍA ISOLINA DABOVE, ED, 307-348; *Investigación sobre violencia impetrada sobre adultos mayores*, por AYELEN PAULA ACOSTA, ED, 312-704. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada egresada UCA 1998. Docente Adscripta Derecho Civil I UCA 2001-2004. Especialización en Derecho de Familia UBA. Finalizando Especialización en Derecho de Familia UCA. Secretaría de Asesoría de Menores e Incapaces de San Martín (2001-2024). Secretaría de Ministerio Público de la Defensa San Martín (2024 a la fecha).

(1) CSJN, "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud", 24/10/2000, Fallos: 323:3229.

(2) CSJN, "Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint S.A.", 13/03/2001, Fallos: 324:677.

(3) CNCiv., sala I, "P., J. c/ OSDE s/ amparo", 26/04/2016, [elDial.com -AA96BB](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/fallo4.asp?base=14&id=3950); https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/fallo4.asp?base=14&id=3950

contribuye a consolidar un cambio de paradigma en el tratamiento jurídico de la vejez.

Frente a este tipo de situaciones, la acción de amparo prevista en la Ley 16.986 constituye una vía idónea de tutela urgente. Su procedencia se vincula con la necesidad de respuesta inmediata ante la afectación actual o inminente de derechos fundamentales en contextos de vulnerabilidad. Su utilización en estos casos permite sortear las limitaciones de los procesos ordinarios, que muchas veces resultan incompatibles con la urgencia de la situación.

En igual sentido, las medidas cautelares cumplen un rol relevante en la protección de condiciones mínimas de cuidado, especialmente cuando se encuentra comprometida la integridad o la salud de la persona. La posibilidad de adoptar decisiones provisorias con rapidez constituye una herramienta fundamental para evitar daños irreparables.

Pese al desarrollo normativo existente, persiste una brecha entre el reconocimiento formal de derechos y su efectiva implementación. La ausencia de controles suficientes, las deficiencias en la supervisión institucional y la falta de capacitación adecuada del personal constituyen factores que inciden en la continuidad de prácticas de maltrato. Esta brecha evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas.

Asimismo, persisten representaciones sociales que tienden a justificar restricciones a la autonomía de las personas mayores bajo una lógica asistencial. Dicho enfoque resulta incompatible con el modelo de derechos humanos

adoptado por la Convención, que reconoce la centralidad de la voluntad y las preferencias individuales.

En definitiva, el abordaje del maltrato institucional requiere la articulación de normas vigentes, control administrativo efectivo e intervención judicial oportuna. La Convención Interamericana proporciona un marco normativo claro, cuya eficacia depende de su aplicación concreta en los casos en que se encuentran comprometidos derechos fundamentales. En este sentido, el desafío no radica únicamente en el reconocimiento de derechos, sino en su efectiva garantía en la práctica cotidiana de las instituciones.

VOCES: ADULTOS MAYORES - DERECHOS HUMANOS - PERSONA - BIOÉTICA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DISCAPACITADOS - TUTELA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - CAPACIDAD - SEGURIDAD SOCIAL - TRATADOS Y CONVENIOS - FAMILIA - DERECHO PENAL - VIOLENCIA FAMILIAR - SALUD PÚBLICA - POLÍTICAS SOCIALES - TRATAMIENTOS MÉDICOS - ACCESO A LA JUSTICIA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - MÉDICO - VIOLENCIA DE GÉNERO - PROFESIONALES DE LA SALUD - JUECES - AMPARO DE SALUD - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DISCRIMINACIÓN - PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL

Acceso a la salud de los adultos mayores en la Argentina: tendencias jurisprudenciales y herramientas procesales frente al amparo de salud

por LUCERO AIMÉ DOS SANTOS^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. MARCO NORMATIVO APLICABLE. 1. CONSTITUCIÓN NACIONAL. 2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. 3. NORMATIVA ESPECÍFICA EN MATERIA DE SALUD. – III. EL ADULTO MAYOR COMO SUJETO DE TUTELA PREFERENCIAL O REFORZADA. – IV. MEDIDAS CAUTELARES Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. HERRAMIENTAS PRÁCTICAS PARA LA LITIGACIÓN PROFESIONAL. – V. CONCLUSIONES FINALES.

I. Introducción

El envejecimiento poblacional constituye un fenómeno demográfico de gran relevancia en el siglo XXI, planteando desafíos jurídicos para los sistemas sanitarios contemporáneos. En la Argentina, el aumento de la expectativa de vida juntamente con la suba de enfermedades crónicas, discapacidades sobrevenientes y situaciones de dependencia han incrementado de forma considerable los conflictos relacionados con el acceso efectivo a la salud para las personas mayores.

En dicho contexto, el Estado asumió un rol preponderante como garante de los derechos fundamentales de las personas mayores frente a las negativas y demoras injustificadas por parte del sistema de salud, sean negativas administrativas o de cobertura, tanto del sector público como privado. En este sentido, se ha visto un incremento de los amparos de salud como la vía más idónea para garantizar el acceso a la salud y quitar los obstáculos del camino, tendiendo a asegurar las prestaciones de salud, considerando que una tutela tardía de cualquier derecho equivale, en los hechos, a una denegación de justicia.

En este artículo, se pretende analizar las principales tendencias jurisprudenciales en materia de acceso a la salud de personas mayores, teniendo en cuenta que se debe contar con un enfoque de perspectiva de vejez y de derechos humanos. Tal como ha señalado la Dra. Kemelmajer de Carlucci, la ancianidad no se debe entender solo como un proceso biológico, sino como una cuestión atravesada por políticas públicas, legislación y derechos humanos (Kemelmajer de Carlucci, Aída; *Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina: ¿hacia un derecho de la ancianidad?*, Revista Chilena de Derecho, Vol. 33, n° 1, 2006). Ello ha de ser así teniendo en cuenta que, en materia de salud, tanto el litigio judicial en sí mismo como la resolución

final, deben abordarse teniendo en cuenta la edad avanzada, la fragilidad, la dependencia funcional, los deterioros cognitivos y la reducción del horizonte temporal.

II. Marco normativo aplicable

En este sentido, corresponde analizar primeramente la normativa actual aplicable a los casos concretos en materia de acceso a la salud de las personas mayores.

1. Constitución Nacional

La Constitución Nacional, en tanto norma fundamental, no enuncia de forma explícita el derecho a la salud, sino que este surge implícitamente de la protección de la vida, la dignidad humana, la integridad personal y el bienestar general. Asimismo, hay varios artículos de nuestra Carta Magna que resultan relevantes en materia de salud. En ese sentido, el art. 42 resulta relevante en tanto reconoce los derechos de consumidores y usuarios, siendo particularmente importante en las relaciones con prestadores de salud privados. Al mismo tiempo, tal como fuera mencionado, el art. 43 de dicho cuerpo normativo reconoce explícitamente la acción de amparo como vía rápida y expedita de acceso a la justicia. Por su parte, el art. 75, inc. 22, incorpora los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, mientras que el inciso 22 del mismo artículo impone al Congreso Nacional la adopción de medidas positivas respecto a grupos vulnerables entre los cuales, cabe remarcarlo, se encuentran los adultos mayores.

2. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Esta convención –de especial relevancia en la materia– reconoce el derecho de las personas mayores al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sin discriminación por edad, obligando a los Estados a garantizar servicios integrales y de calidad, consagrando principios tales como la autonomía, independencia, dignidad, igualdad real, tutela judicial efectiva y trato preferencial.

3. Normativa específica en materia de salud

Finalmente, en modo sintético, en el tema que nos ocupa, podemos mencionar el bloque normativo aplicable en cuestiones referidas a la salud, dentro del cual se encuentran la Ley 23.660 y la Ley 23.661, de obras sociales y sistema nacional del seguro de salud, respectivamente; la Ley 26.682 de medicina prepaga, la Ley 26.529 de derechos del paciente, la Ley 24.901 de prestaciones básicas para personas con discapacidad y, por supuesto, el Código Civil y Comercial de la Nación.

III. El adulto mayor como sujeto de tutela preferencial o reforzada

Al día de hoy, se tiende a reconocer que las personas mayores requieren una tutela preferencial y reforzada, advirtiendo que la edad puede agravar los efectos de cualquier obstáculo burocrático que pudiera existir. Una demora de treinta o cuarenta días no es igual en una persona joven que en un paciente de 90 años con patologías progresivas o movilidad reducida o dependiente.

En tal sentido, uno de los motivos de litigio más frecuente es el relacionado a medicación oncológica, neurológica, inmunológica o vinculados a patologías degenerativas. Así, en una sentencia de actualidad, un Juzgado Federal de la provincia de Neuquén hizo lugar a una acción de amparo otorgando el 100 % de la cobertura del tratamiento requerido por el actor, el cual consistía en la prestación de inmunoglobulina humana endovenosa. En el caso, el Juzgado entendió que se encontraba acreditada la necesidad médica concreta (declaración testimonial de una de las médicas que atiende al paciente) y hay riesgo cierto para la salud del afiliado (Juzgado Federal de Neuquén, A., D. J. c/ Galeno Argentina S.A. s/ acción de amparo contra actos de particulares, 26/09/2025, sentencia publicada en jurisprudenciaarg.com). En consonancia con

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Los adultos mayores en el sistema internacional de derechos humanos*, por GISELA FERRARI, EDFA, 51/-12; *El análisis de admisibilidad en el amparo*, por LUIS R. CARRANZA TORRES, ED, 261-537; *El rol del juez frente a la acción de amparo, la efectividad de los derechos sociales y la búsqueda de soluciones judiciales dialógicas*, por MARCELA VON FISCHER, EDLA, 2015-B-873; *Un amparo contra el amparo: la necesidad del dictado de una nueva ley que contemple integralmente los presupuestos del artículo 43 de la Constitución de la Nación Argentina*, por IGNACIO AGUSTÍN FALKE, EDCO, 2015-553; *Un proceso oral para el amparo*, por MARÍA SOLEDAD AIPOSTA, EDCO, 2017-522; *El plazo para deducir la acción de amparo. Ilegalidad continuada y afectación de derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 277; *La relevancia de la argumentación en los amparos de salud: nuevas tendencias*, por AGUSTÍN CARIGNANI y WALTER F. CARNOTA, ED, 280; *El análisis de “la capacidad” en el Código Civil y Comercial. La restricción de la capacidad y la incapacidad absoluta desde una perspectiva jurisprudencial*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-676; *Cuestiones sobre la competencia en los “amparos de salud”*, por LUCIANO ENRICH, Revista de Derecho Administrativo, junio 2022 - Número 6; *Acceso a la justicia de las personas con capacidad restringida*, por MARÍA ZUÑIGA BASSET, ED, 282-950; *El derecho a la información de salud y el hábeas data específico*, por EDUARDO MOLINA QUIROGA, ED, 294-972; *Derecho a la intimidad de los datos de salud*, por JULIÁN PRIETO, ED, 300-90; *Amparos “Hands On”. Salud y justicia en tiempo real. Perspectiva moderna con enfoque en la urgencia y efectividad del proceso y el rol proactivo del magistrado*, por DANTE GÓMEZ HAISS, ED, 313-667; *La competencia judicial en acciones de amparo por salud, en la Provincia de Buenos Aires (Ley 13.928): Conexidad, vulnerabilidad y perspectiva de discapacidad al momento de determinar la jurisdicción del organismo que previno*, por MARÍA LUZ RODRÍGUEZ TRAVERSA, ED, 313-1051. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada por la Universidad Nacional de La Matanza. Se desempeña en el ámbito del Derecho Civil, con especial dedicación al Derecho de Familia y Derecho Sucesorio.

ello, respecto de las personas mayores, esta doctrina debe adquirir mayor intensidad, porque la suspensión o retardo terapéutico suele traducirse en pérdidas irreversibles a nivel funcional o en agravamientos clínicos que, eventualmente, pueden acelerar el deceso del paciente.

Otro eje central es la cobertura de internaciones geriátricas o residencias para adultos mayores. Como bien es sabido, tradicionalmente se buscó limitar la cobertura de estas prestaciones alegando topes arancelarios. Sin embargo, los magistrados han priorizado la indicación médica, el grado de dependencia y la necesidad real del paciente. En dicho sentido, en *B., M. c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo de salud*, se reclamó la cobertura integral de la internación geriátrica y el tribunal hizo lugar parcialmente al pedido ordenando la cobertura conforme al nomenclador aplicable, reafirmando la importancia del derecho a la salud y la necesidad de ponderar el tratamiento que más se adecua al cuadro del afiliado, pero limitando el monto a cubrir (Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10, Ciudad de Buenos Aires, *B., M. c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo de salud*, 07/11/2025, sentencia publicada en [jurisprudenciaarg.com](https://www.jurisprudenciaarg.com)).

En consonancia con lo anterior, resulta de gran importancia hacer una breve referencia a la sentencia caratulada *Wendriner, Susana Mónica y otros c/ Galeno Argentina S.A. s/ cumplimiento de contrato*. Es un caso de importancia, toda vez que marca un parámetro sólido en materia de salud; sintéticamente, el fallo sostuvo que, en cuestiones de salud, especialmente cuando está en juego la protección de las personas con discapacidad, el criterio a seguir debe ser la tolerancia cero. Se valoró la mayor edad de los reclamantes, su estado psicofísico y las dificultades que atravesaron para efectuar los reclamos, concluyendo que existió un menoscabo a los derechos personalísimos de personas mayores y con discapacidad (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, *Wendriner, Susana Mónica y otros c/ Galeno Argentina S.A. s/ cumplimiento de contrato*, 13/12/2017, sentencia publicada en [jurisprudenciaarg.com](https://www.jurisprudenciaarg.com)).

La relevancia de esta sentencia radica en que el tribunal no se limitó a analizar y resolver una mera cuestión contractual en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, sino que fue más allá y llevó el conflicto al terreno de la dignidad humana, el trato digno y la prohibición de someter a los adultos mayores a requisitos administrativos y burocráticos irrazonables.

IV. Medidas cautelares y tutela judicial efectiva. Herramientas prácticas para la litigación profesional

En los procedimientos judiciales cotidianos, la sentencia definitiva muchas veces suele llegar demasiado tarde. Por este motivo, es necesario poner de resalto la protección inmediata que requieren las cuestiones referentes al derecho a la salud, para lo cual cumplen un rol fundamental y decisivo las medidas cautelares.

En este sentido, los jueces suelen flexibilizar el análisis de la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora cuando se trata de personas mayores con riesgo de salud concreto. La urgencia se presume con mayor intensidad cuando se trata de patologías graves, pérdida de autonomía o interrupción de tratamientos en curso. La tendencia actual es que el proceso de amparo no se convierta en una nueva traba o barrera de acceso.

Finalmente, a raíz de los precedentes que se han analizado, podemos ver algunas pautas útiles al momento de promover acciones de amparo de salud en beneficio de personas mayores: i) acreditar la urgencia médica presentando el informe lo más completo y concreto posible, a fin de lograr una mayor eficacia procesal, indicando diagnóstico, tratamiento requerido y la imposibilidad de postergarlo o alternarlo con otro equivalente, necesidad actual y peligro en la demora; ii) solicitar la medida cautelar desde el inicio, acompañando toda la documental posible; iii) visibilizar la vulnerabilidad acreditando, por ejemplo, si hay dependencia funcional, deterioro cognitivo, soledad o red de apoyo insuficiente, entre otros; iv) fundamentar en derecho constitucional y convencional, lo cual fortalece el planteo y aporta perspectiva de vejez.

V. Conclusiones finales

La jurisprudencia argentina muestra una evolución positiva en materia de acceso a la salud de las personas mayores, comprendiendo que los litigios en esta materia no resultan ser meros desacuerdos o incumplimientos contractuales, sino cuestiones de derechos humanos.

Esta perspectiva, para el abogado litigante, implica asumir tareas estratégicas, traduciendo las necesidades médicas del representado en argumentos jurídicos concretos y eficaces, visibilizando que, en el caso de los adultos mayores, cada demora puede ser decisiva en la vida misma de la persona.

En este marco, el amparo de salud es una herramienta indispensable y acorde para garantizar que el derecho a la salud no permanezca en el plano declarativo, sino que se materialice en tiempo y forma, con un enfoque humanizado.

VOCES: ADULTOS MAYORES - PERSONAS VULNERABLES - DERECHOS HUMANOS - PERSONA - AMPARO DE SALUD - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - SALUD PÚBLICA - HOSPITALES Y SANATORIOS - OBRAS SOCIALES - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - POLÍTICAS SOCIALES - TRATAMIENTOS MÉDICOS - ACCESO A LA JUSTICIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - DISCRIMINACIÓN - MÉDICOS - PROCESO JUDICIAL - ACCIÓN DE AMPARO - TRATADOS INTERNACIONALES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - COMPETENCIA - PROFESIONAL - MEDICAMENTOS - PROFESIONALES DE LA SALUD - LEGITIMACIÓN PROCESAL

El derecho a la vivienda de las personas mayores: entre los estándares convencionales y la jurisprudencia argentina

por LUCIANA ETCHMENDIGARAY^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. — 2. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINARIO. — 3. PROBLEMÁTICAS JURÍDICAS FRECUENTES. — 4. JURISPRUDENCIA ARGENTINA Y ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN. — 5. HERRAMIENTAS PRÁCTICAS PARA LA ACTUACIÓN JURÍDICA. — 6. CONCLUSIÓN.

1. Introducción

El envejecimiento poblacional constituye uno de los fenómenos más relevantes del siglo XXI, generando nuevos desafíos para el derecho. En este contexto, el acceso, mantenimiento y protección de la vivienda de las personas mayores adquiere una importancia fundamental, en tanto condición básica para el ejercicio de otros derechos esenciales como la salud, la dignidad y la autonomía personal.

La incorporación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores al ordenamiento jurídico argentino⁽¹⁾ implica un cambio de paradigma: las personas mayores dejan de ser consideradas meros sujetos de asistencia para ser reconocidas como titulares plenos de derechos humanos. En este marco, el derecho a la vivienda debe interpretarse bajo estándares reforzados de protección, especialmente en contextos de vulnerabilidad estructural.

2. Marco normativo y doctrinario

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce el derecho de este colectivo a una vivienda digna, adecuada y segura, vinculándolo con el derecho a un nivel de vida adecuado y con la posibilidad de envejecer en el entorno elegido (art. 24). En consecuencia, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas orientadas a prevenir desalojos arbitrarios, garantizar condiciones de accesibilidad y promover la permanencia de las personas mayores en su hogar.

En el plano constitucional, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra el derecho a una vivienda digna, mientras que el Código Civil y Comercial de la Nación regula diversas herramientas de protección habitacional.

Desde la doctrina contemporánea, el derecho a la vivienda ha sido conceptualizado como un derecho humano

fundamental que no se agota en su dimensión patrimonial, sino que se vincula directamente con la dignidad humana y el desarrollo de la persona. En este sentido, Roberto Gargarella⁽²⁾ ha señalado que los derechos sociales, entre ellos, el derecho a la vivienda, constituyen condiciones indispensables para el ejercicio efectivo de las libertades, en tanto sin un mínimo de garantías materiales los derechos civiles y políticos se tornan meramente formales.

En igual línea, Víctor Abramovich⁽³⁾ sostiene que los derechos económicos, sociales y culturales son plenamente exigibles y generan obligaciones concretas para el Estado, tanto de acción como de abstención, rechazando su caracterización como meros derechos programáticos. Este enfoque resulta particularmente relevante en materia habitacional, donde la falta de intervención estatal puede traducirse en situaciones de exclusión estructural.

Por su parte, Christian Courtis⁽⁴⁾ ha desarrollado ampliamente la noción de exigibilidad judicial de los derechos sociales, destacando que los jueces no solo pueden, sino que deben intervenir cuando se verifican situaciones de vulneración de derechos fundamentales, especialmente en contextos de grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas mayores.

En el ámbito específico del derecho privado, Ricardo Lorenzetti⁽⁵⁾ ha señalado que el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora una lógica de constitucionalización del derecho privado, en la cual la dignidad de la persona humana y la protección de los sujetos vulnerables operan como principios rectores. Desde esta perspectiva, la vivienda deja de ser un mero objeto de tráfico jurídico para convertirse en un bien esencial vinculado a la persona.

Asimismo, Aída Kemelmajer de Carlucci⁽⁶⁾ ha destacado que la interpretación del derecho civil debe realizarse a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, lo que implica una lectura reforzada de los derechos de las personas mayores, en particular en lo que respecta a su derecho a permanecer en su entorno y conservar su vivienda.

En relación con la protección específica de las personas mayores, María Isolina Dabove⁽⁷⁾ sostiene que la vejez debe ser abordada desde una perspectiva de derechos humanos que reconozca la existencia de una vulnerabilidad estructural, lo que impone la adopción de medidas diferenciadas orientadas a garantizar condiciones de vida digna. En este marco, la vivienda adquiere un carácter central como espacio de autonomía, identidad y pertenencia.

Finalmente, en el plano internacional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha afirmado que el derecho a una vivienda adecuada no debe interpretarse de manera restrictiva, sino como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad, lo que incluye la protección contra desalojos forzosos y la garantía de condiciones habitacionales adecuadas.

Desde la doctrina, se ha sostenido que la vejez exige una reinterpretación del derecho desde criterios de equidad real, superando una visión meramente formal de la igualdad⁽⁸⁾. En igual sentido, se afirma que los derechos de las personas mayores deben ser concebidos como verdaderos derechos humanos fundamentales, lo que impone garantizar condiciones materiales de existencia digna⁽⁹⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *El derecho a la vivienda o de cómo los derechos se convierten en una mera expectativa (Habitat II) o cómo deshabitar a los países en desarrollo*, por LILIANA A. MATOZZO DE ROMUALDI, ED, 171-896; *La ocupación de viviendas deshabitadas. Entre la sanción civil y la incriminación penal*, por PABLO AGUSTÍN GRILLO CIOCCINI y AUGUSTO M. MORELLO, ED, 210-971; *El principio de subsidiariedad y el acceso a la vivienda digna en el marco de la cláusula del progreso y el desarrollo humano en la Constitución Nacional*, por LUCIO MARCELO PALUMBO, EDCO, 2011-545; *La "vivienda digna" en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, por MARCO A. RUFINO, ED, 248-662; *Algunas consideraciones sobre el régimen de la vivienda en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por PAOLA AMESTOY, EDFA, 66/-16; *El interés superior del niño y el derecho a la vivienda familiar a propósito de un fallo reciente*, por PAOLA AMESTOY, EDFA, 76/-12; *Afectación del inmueble al régimen de vivienda. Subrogación real y sustitución*, por JUANA BEATRIZ MAZZEI, ED, 272-671; *Disposición sobre la vivienda y otros bienes gananciales: asentimiento conyugal, nulidad, caducidad y fraude*, por JORGE A. M. MAZZINGHI, ED, 276-591; *Apuntes sobre la declaración judicial de inconstitucionalidad de la ley bonaerense 14.432 de protección de la vivienda única y de ocupación permanente*, por MARÍA LUJÁN A. LALANNE y MARÍA ROSA DEL MILAGRO MARTÍN, *Revista de Derecho Administrativo*, 2014-107; *Bien de familia y protección de la vivienda*, por MÓNICA M. F. LASTRA, ED, 279; *La protección de la vivienda como un problema de Derecho Civil. Roma locuta, causa finita. Comentario al caso "Raskovsky" de la Corte Suprema*, por ÁNGEL LUIS MOJA, ED, 311-308; *Protección de la vivienda: su regulación en el código civil y comercial de la nación. Deber de prevención*, por MARIO MASCIOTRA, ED, 315-704. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada UNL. Magíster en Derecho Administrativo. Profesora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Concepción del Uruguay. Licenciada en Comunicación Social. UNER. Asesora legal en la Fiscalía de Estado de Entre Ríos.

(1) La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores fue aprobada por la Organización de Estados Americanos el 15 de junio de 2015, e incorporada al ordenamiento jurídico de la República Argentina por la Ley 27.360.

(2) GARGARELLA, R. Prólogo. *Derechos sociales: un acercamiento renovado*. En Morales, Leticia. *Derechos sociales constitucionales y democracia*. Madrid: Marcial Pons, 2015, pp. 17-27.

(3) ABRAMOVICH, V.; COURTIS, C. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. 2.ª ed. Madrid: Editorial Trotta, 2004, p. 37.

(4) COURTIS, C. Courtis, Christian (comp.). *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006, p. 52.

(5) LORENZETTI, R. *Fundamentos de Derecho Privado*. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Buenos Aires: La Ley, 2016, p. 53.

(6) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *Protección jurídica de la vivienda familiar*. Buenos Aires: Hammurabi, 1995, p.76.

(7) DABOVE, María Isolina. *Derecho de la vejez: fundamentos y alcance*. Buenos Aires: Astrea, 2018, p. 102.

(8) MORELLO, Augusto M., *La tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales*. La Plata: Librería Editora Platense, 1998, p. 57.

(9) DABOVE, María Isolina. *Derechos humanos de las personas mayores*. Buenos Aires: Astrea, 2018, p. 102.

Asimismo, se ha destacado que la vivienda en la vejez adquiere una dimensión existencial, en tanto constituye el ámbito de desarrollo de la identidad, los vínculos afectivos y la autonomía personal, lo que impone a los operadores jurídicos un deber reforzado de protección⁽¹⁰⁾.

3. Problemáticas jurídicas frecuentes

En el ámbito de la práctica forense, el derecho a la vivienda de las personas mayores se presenta como un campo particularmente sensible, en el cual confluyen múltiples situaciones de vulnerabilidad que requieren un abordaje jurídico integral, interdisciplinario y con perspectiva de derechos humanos.

En primer término, resultan especialmente relevantes los procesos de desalojo, los cuales, si bien se inscriben en el ejercicio legítimo del derecho de propiedad, pueden generar consecuencias desproporcionadas cuando afectan a personas mayores. En tales supuestos, la ejecución de medidas de lanzamiento sin la debida consideración de la edad, el estado de salud, la situación socioeconómica y la eventual ausencia de redes de contención, puede implicar una grave vulneración del derecho a una vivienda adecuada, reconocido tanto en instrumentos internacionales como en la normativa interna. Por ello, la jurisprudencia ha sostenido la necesidad de ponderar estos factores y, en su caso, adoptar soluciones alternativas que eviten situaciones de desamparo o exclusión social.

En segundo lugar, se observan con frecuencia conflictos intrafamiliares que derivan en la exclusión o desplazamiento de la persona mayor de su propio hogar. Estas situaciones suelen estar atravesadas por dinámicas de violencia económica, simbólica o incluso física, en las cuales el adulto mayor puede ver comprometida su autonomía y su derecho a permanecer en su entorno habitual. En este contexto, cobra especial relevancia la aplicación de normas de protección integral, así como la intervención de organismos administrativos y judiciales competentes, a fin de garantizar el respeto de la dignidad, la integridad y la autodeterminación de la persona.

Asimismo, deben considerarse los supuestos de institucionalización involuntaria, los cuales plantean serios interrogantes en torno a la compatibilidad de tales medidas con los principios de autonomía personal, consentimiento informado y vida independiente. La internación en establecimientos geriátricos sin el consentimiento válido de la persona mayor –salvo en casos excepcionales debidamente justificados– puede configurar una restricción ilegítima de derechos fundamentales, lo que exige un control judicial estricto y la observancia de garantías procesales adecuadas.

Por otra parte, se han verificado numerosos casos en los cuales las personas mayores celebran actos jurídicos –tales como donaciones, cesiones de derechos o transferencias de bienes– en contextos de vulnerabilidad estructural o relacional. En tales situaciones, la eventual afectación de la voluntad, sea por influencia indebida, abuso de confianza, dependencia emocional o deterioro cognitivo, impone la necesidad de realizar un análisis particularmente riguroso acerca de la validez de dichos actos. En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece principios rectores vinculados a la capacidad, la autonomía progresiva y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad (arts. 31, 32, 51, 52, 279, 332 y concs.), los cuales deben ser interpretados a la luz de los estándares convencionales en materia de derechos humanos.

En definitiva, las problemáticas jurídicas vinculadas al derecho a la vivienda de las personas mayores evidencian la necesidad de superar enfoques meramente patrimonialistas, incorporando una perspectiva centrada en la persona, que reconozca su especial situación de vulnerabilidad y garantice el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

4. Jurisprudencia argentina y estándares de protección

La recepción del derecho a la vivienda como derecho humano fundamental en la jurisprudencia argentina ha sido progresiva y ha adquirido especial intensidad cuando la persona afectada pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, como ocurre con las personas mayores. En este proceso, los tribunales han ido construyendo un

estándar de protección reforzada que articula el derecho a la vivienda con la dignidad humana, la autonomía personal y la tutela judicial efectiva, en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado argentino en el plano convencional.

Un primer eje jurisprudencial se vincula con la exigibilidad judicial del derecho a la vivienda frente a obligaciones estatales positivas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “*Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”⁽¹¹⁾, reconoció que el derecho a la vivienda digna no constituye una mera directriz programática, sino un derecho operativo cuya satisfacción exige respuestas concretas del Estado frente a situaciones de vulnerabilidad. En ese precedente, el Tribunal ordenó garantizar condiciones habitacionales adecuadas a una mujer en situación de extrema vulnerabilidad y con un hijo con discapacidad, consolidando así la justiciabilidad de los derechos sociales y fijando un criterio plenamente trasladable a las personas mayores, cuya fragilidad social y económica suele intensificar el riesgo habitacional.

En la misma línea, en “*Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra*”⁽¹²⁾, la Corte profundizó esta doctrina al señalar que la omisión estatal en la implementación de políticas públicas adecuadas puede configurar una vulneración de derechos fundamentales. Este precedente resulta relevante porque desplaza la discusión desde una lógica de mera disponibilidad de recursos hacia una lógica de responsabilidad estatal activa, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos económicos, sociales y culturales de sectores vulnerables.

Por su parte, el caso “*Chocobar*”⁽¹³⁾, aunque vinculado al sistema previsional, introdujo un criterio central para el análisis de los derechos de las personas mayores: la necesidad de garantizar condiciones materiales compatibles con una vida digna. Si bien no aborda directamente la cuestión habitacional, su doctrina permite comprender que la vivienda constituye un presupuesto indispensable para la efectividad del derecho a la dignidad en la vejez.

Sobre esa base, los tribunales inferiores comenzaron a proyectar estos principios en conflictos concretos vinculados a la vivienda. Uno de los ámbitos donde ello resulta más visible es en los procesos de desalojo. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, en “*R., M. c/ G., S. s/ desalojo*”⁽¹⁴⁾, suspendió la ejecución de un lanzamiento al advertir que la persona demandada era una adulta mayor en situación de vulnerabilidad y que la ejecución inmediata podía colocarla en situación de desamparo. El fallo resulta significativo porque introduce una lógica de ponderación entre el derecho de propiedad y el derecho a la vivienda, priorizando la protección de la persona vulnerable.

Este criterio fue profundizado por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en “*Sandoval c/ Cabral*”⁽¹⁵⁾, donde se anuló una sentencia de desalojo respecto de una mujer mayor de ochenta años que había convivido durante décadas en el inmueble. El tribunal entendió que su situación no podía analizarse desde una perspectiva puramente posesoria o patrimonial, sino que debía valorarse su vínculo convivencial, su arraigo y su especial vulnerabilidad. Este precedente es particularmente valioso porque articula el derecho a la vivienda con las relaciones familiares y afectivas, ampliando la mirada tradicional del conflicto habitacional.

Otro eje relevante en la evolución jurisprudencial se vincula con el derecho a permanecer en el propio hogar como manifestación concreta de la autonomía personal y de la dignidad en la vejez. En esta línea, la Sala Unipersonal N.º 2 de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de La Rioja, a cargo de la jueza Marcela Fernández Favarón, resolvió garantizar a una persona adulta mayor la permanencia en la vivienda que había constituido su centro de vida durante más de setenta años, mediante la cons-

(11) CSJN, 24/04/2012, “*Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*”, Fallos: 335:452.

(12) CSJN, 18/09/2007, “*Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/ proceso de conocimiento*”, Fallos: 330:4134.

(13) CSJN, 27/12/1996, “*Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos*”, Fallos: 319:3241.

(14) CNCiv., Sala F, “*R., M. c/ G., S. s/ desalojo*”, sentencia del año 2018 (fallo no publicado oficialmente en bases de acceso público).

(15) STJ Corrientes, “*Sandoval c/ Cabral*”, sentencia del 10/11/2020, publicado en Microjuris MJ129053.

(10) DABOVE, María Isolina, *Derecho de la vejez...*, cit., pp. 45-46.

titución de un comodato vitalicio gratuito⁽¹⁶⁾. El caso resulta paradigmático porque el tribunal reconoció que la vivienda no podía ser analizada exclusivamente desde una lógica patrimonial o dominial, sino como un espacio existencial vinculado a la identidad, la memoria afectiva y el derecho a una vejez digna. La decisión incorporó, además, un enfoque de vulnerabilidad múltiple –edad, salud y pobreza–, y reafirmó la obligación judicial de adoptar soluciones compatibles con la protección integral de los derechos humanos de las personas mayores.

Asimismo, la jurisprudencia ha rechazado respuestas institucionales regresivas frente a situaciones de vulnerabilidad habitacional de las personas mayores, especialmente cuando tales soluciones implican sustituir el derecho a la vivienda por mecanismos de institucionalización. En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala IV, en autos “*M., M. s/ proceso de restricción de la capacidad*”⁽¹⁷⁾, advirtió que las medidas de protección respecto de personas mayores no pueden traducirse en restricciones automáticas de su autonomía ni en internaciones o institucionalizaciones como respuesta a situaciones de fragilidad social o económica. El tribunal destacó que toda medida de protección debe ajustarse a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima restricción de derechos, priorizando siempre alternativas que permitan la permanencia de la persona en su entorno habitual. Este precedente resulta relevante porque reafirma que la falta de vivienda o de redes de contención no puede justificar respuestas que impliquen segregación institucional, sino que impone al Estado la obligación de generar soluciones habitacionales compatibles con la vida independiente y la dignidad humana.

Finalmente, los tribunales también han extendido esta protección al control de validez de actos jurídicos patrimoniales celebrados por personas mayores en contextos de especial vulnerabilidad. En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, en autos “*M. A. c/ B. M. s/ nulidad de acto jurídico*”⁽¹⁸⁾, declaró la nulidad de un contrato de comodato suscripto por una persona adulta mayor analfabeta, al considerar acreditado que no comprendía cabalmente el alcance y las consecuencias jurídicas del acto celebrado. El tribunal sostuvo que la vulnerabilidad estructural y la ausencia de comprensión efectiva afectaban de manera sustancial la validez del consentimiento, comprometiendo indirectamente su derecho a la vivienda. Este precedente resulta particularmente relevante porque demuestra que la protección habitacional de las personas mayores no se agota en la prevención de desalojos o en la garantía de permanencia en el hogar, sino que también exige un control sustancial sobre aquellos actos jurídicos que puedan poner en riesgo la estabilidad habitacional y la autonomía patrimonial de la persona mayor.

En definitiva, la evolución jurisprudencial argentina evidencia un desplazamiento desde una visión estrictamente patrimonialista hacia una concepción humanizada del derecho a la vivienda, especialmente cuando se trata de personas mayores. Los precedentes analizados muestran que la tutela judicial efectiva exige incorporar de manera transversal los principios de dignidad, autonomía, vulnerabilidad y no regresividad, consolidando así un estándar de protección reforzada acorde con el paradigma convencional vigente.

5. Herramientas prácticas para la actuación jurídica

La tutela judicial efectiva del derecho a la vivienda de las personas mayores impone a los operadores jurídicos la adopción de una estrategia procesal activa, fundada en el bloque de constitucionalidad federal y en los estándares convencionales en materia de derechos humanos, en particular los derivados de la Convención Interamericana

sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En tal sentido, la actuación profesional debe estructurarse a partir del reconocimiento de la situación de vulnerabilidad estructural de la persona mayor, lo que exige un abordaje diferenciado conforme al principio de igualdad real y no discriminación. Ello implica no solo una interpretación pro persona de las normas aplicables, sino también el ejercicio del control de convencionalidad por parte de los magistrados y su promoción por los litigantes.

Desde el punto de vista procesal, resulta indispensable la articulación de herramientas idóneas para prevenir daños irreparables, tales como la solicitud de medidas cautelares de no innovar o de suspensión de lanzamientos en procesos de desalojo, fundadas en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, particularmente cuando se encuentra comprometido el acceso a una vivienda adecuada.

Asimismo, corresponde la promoción de acciones de amparo en aquellos supuestos en los que se verifique una omisión estatal en la implementación de políticas habitacionales adecuadas, así como la interposición de planteos de inconstitucionalidad o inaplicabilidad normativa cuando la aplicación estricta de disposiciones procesales conduzca a resultados incompatibles con los estándares constitucionales y convencionales.

En materia probatoria, adquiere especial relevancia la acreditación integral de la situación de vulnerabilidad, mediante la producción de prueba interdisciplinaria –médica, psicológica y socioambiental– que permita al órgano jurisdiccional ponderar adecuadamente las circunstancias del caso y adoptar decisiones ajustadas al principio de razonabilidad.

Por otra parte, en los conflictos intrafamiliares o en supuestos de actos jurídicos cuestionados, el operador jurídico debe analizar la eventual configuración de vicios del consentimiento, abuso de derecho o lesión subjetiva, promoviendo las acciones correspondientes tendientes a la nulidad o ineficacia del acto, conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, debe evitarse la adopción de soluciones regresivas, tales como la institucionalización involuntaria como respuesta a la falta de vivienda, en tanto ello puede implicar una restricción ilegítima de derechos fundamentales. En su lugar, corresponde exigir al Estado el cumplimiento de sus obligaciones positivas, orientadas a garantizar el acceso a soluciones habitacionales adecuadas y compatibles con la dignidad humana.

En definitiva, la actuación jurídica en este ámbito debe trascender la mera aplicación formal de la norma, orientándose a la producción de efectos jurídicos concretos que aseguren la protección integral de la persona mayor, en consonancia con los principios de dignidad, autonomía y tutela judicial efectiva.

6. Conclusión

El derecho a la vivienda de las personas mayores no puede ser considerado un derecho meramente programático, sino un derecho plenamente exigible que impone obligaciones concretas al Estado y a los operadores jurídicos.

Si bien la jurisprudencia argentina ha avanzado en la incorporación de estos estándares, persisten desafíos en su aplicación uniforme. En este contexto, resulta imprescindible consolidar un enfoque práctico, interdisciplinario y orientado a la tutela judicial efectiva.

La protección de la vivienda en la vejez implica garantizar condiciones de vida dignas, respetando la autonomía, la integridad y el derecho a permanecer en el propio entorno como manifestación concreta del principio de dignidad humana.

VOCES: ADULTOS MAYORES - PERSONAS VULNERABLES - DERECHOS HUMANOS - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - FAMILIA - BIEN DE FAMILIA - VIVIENDA - PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA - ESTADO - TRATADOS Y CONVENIOS - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PROCESO JUDICIAL - MEDIDAS CAUTELARES - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE - EMBARGO - JURISPRUDENCIA - BUENA FE - ACREEDOR - DEUDOR - DAÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DISCRIMINACIÓN - PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(16) C1° Civ., Com. y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial, La Rioja, Sala Unipersonal N.º 2, resolución sobre protección del derecho a la vivienda de persona adulta mayor mediante comodato vitalicio gratuito, año 2002, sentencia del 30/06/2014, publicado en ElDial.com

(17) C.Apel. Civ. y Com., Salta, Sala IV, 30/06/2014, “*M., M. s/ proceso de restricción de la capacidad*”, sentencia del año 2024, s/d (sin publicación oficial disponible en bases públicas al momento de la citación).

(18) C.Apel. Civ. y Com., Corrientes, Sala IV, “*M. A. c/ B. M. s/ nulidad de acto jurídico*”, sentencia del año 2024, s/d (sin publicación oficial disponible en bases públicas al momento de la citación).

La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores como fundamento del amparo de salud

por AGUSTINA INÉS HANICKEL^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR A TRAVÉS DE LA CIDHPM. – III. EL AMPARO DE SALUD Y LA INVOCACIÓN DE LA CIDHPM. – IV. RECEPCIÓN JURISPRUDENCIAL. – V. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

Actualmente, la Argentina atraviesa una transformación demográfica, conforme los datos del Censo Nacional del año 2022, las personas de más de 65 años representan un 11,8 % de la población, mientras que en 1970 solo representaban un 7,0 %⁽¹⁾. Esta realidad contrasta con un sistema de salud cuya estructura normativa omitió contemplar el impacto del envejecimiento poblacional como eje central.

El Programa Médico Obligatorio (en adelante, PMO) –decreto 492/1995 y resolución 201/2002– prevé el catálogo de prestaciones que los agentes del seguro de salud deben garantizar, cualquiera sea el plan de salud. Este nomenclador pareciera que está pensado para una población etaria más joven, y las obras sociales lo podrían utilizar como límite de cobertura ante requerimientos específicos de personas mayores. La internación geriátrica, los cuidadores domiciliarios y los centros de día se ubican en zonas grises de ese listado.

Dentro de este marco normativo y frente a una realidad que no solo afecta a la Argentina, sino que se trata de un fenómeno mundial, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, CIDHPM o la Convención) aparece como un instrumento con alcance transformador. Fue aprobada por nuestro país mediante la ley 27.360 el 31/05/2017, y obtuvo jerarquía constitucional a través de la ley 27.700 el 30/11/2022. De esta forma, los derechos de las personas mayores adquirieron el máximo estatus normativo previsto para los instrumentos internacionales en nuestro país.

La finalidad de este artículo es demostrar que la CIDHPM no es una norma meramente programática ni una

lista de aspiraciones, sus disposiciones generan derechos subjetivos exigibles judicialmente que habilitan la acción de amparo de salud contra obras sociales, más allá del marco previsto en la ley 16.986, el artículo 43 de la Constitución Nacional y el Programa Médico Obligatorio.

II. Protección del adulto mayor a través de la CIDHPM

La CIDHPM define “persona mayor”, en principio, como aquella de 60 años o más (CIDHPM artículo 2). Esta categorización implica reconocer que se trata de un sector de la población que enfrenta circunstancias específicas de vulnerabilidad, físicas, económicas y sociales, que el derecho debe asumir mediante una tutela diferenciada.

El artículo 3 de la Convención prevé una serie de principios generales, como dignidad, independencia y autonomía, no discriminación e igualdad, participación e integración comunitaria, solidaridad, seguridad, atención preferencial, y la salud física, económica y social, que constituyen una guía interpretativa de todas sus disposiciones y un sistema coherente que el juzgador debe aplicar de forma integral.

En el plano del derecho a la salud, el artículo 19 establece que “la persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación”, y que “los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social”.

Esta lógica de tutela diferenciada impone a las obras sociales una carga argumentativa más allá de la mera invocación del nomenclador. Ante una persona mayor que acredita una necesidad sanitaria concreta, sea internación geriátrica, cuidador domiciliario o centro de día, la negativa de cobertura fundada exclusivamente en la ausencia de la prestación en el PMO o en las resoluciones internas de la obra social constituiría, en principio, discriminación por razón de la edad en los términos del artículo 5 de la CIDHPM. La obra social debe demostrar que la denegación es compatible con el mandato de atención preferencial y no importa una restricción irrazonable del derecho a la salud de una persona en situación de vulnerabilidad.

La Procuración General de la Nación ha señalado en su dictamen ante la CSJN en la causa “González Pastor, Nélide Nora c/ IOSPER s/ acción de amparo”⁽²⁾ que la CIDHPM establece mandatos directos que deben guiar a los magistrados, exigiéndoles garantizar una protección judicial efectiva y una actuación particularmente expedita cuando la salud o la vida de la persona mayor se encuentren en riesgo. Esta posición es coherente con la doctrina de la Corte Suprema en materia de jerarquía constitucional de los tratados. En los casos Giroldi⁽³⁾ y Ekmekdjian⁽⁴⁾, el Tribunal ha reconocido que las normas convencionales de ese rango son directamente aplicables por los jueces, sin necesidad de acto legislativo de implementación cuando la disposición es suficientemente precisa en su formulación. Las cláusulas de la CIDHPM relativas a la salud y al acceso a la justicia reúnen esta condición.

III. El amparo de salud y la invocación de la CIDHPM

La ley 16.986 de Acción de Amparo exige la demostración de un acto u omisión de autoridad pública que afecte derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la inexistencia de recursos o remedios judiciales o administrativos idóneos para obtener

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Vejez y salud mental: el camino de los jueces hacia la nueva capacidad*, por MARÍA ISOLINA DABOVE y ROSANA G. DI TULLIO BUDASSI, EDFA, 47/-27; *Los adultos mayores en el sistema internacional de derechos humanos*, por GISELA FERRARI, EDFA, 51/-12; *Los adultos mayores, pilares de una sociedad: una perspectiva de revalorización*, por FABIÁN ROMANO, EDFA, 70/-21; *La protección de los adultos mayores: ¿discapacidad progresiva?*, por SOFÍA C. SAPORITI, EDFA, 70/-17; *La violencia hacia los adultos mayores*, por ALEJANDRA VÁSQUEZ, EDFA, 74/-26; *Ancianos en situación de prisión o detención. Las medidas de acción positiva y el proceder dañoso en el ejercicio jurisdiccional*, por ETEL ELENA MATTESIC, EDCO, 2015-462; *Legislación sobre la tercera edad y medicina en el fin de la vida en Argentina*, por BERNARDITA BERTI GARCÍA, ED, 258-1021; *Jornada. Los adultos mayores y las necesidades de cuidado: avances en materia del régimen jurídico del cuidador en Argentina*, por CAMILA BRUGNONI y GISELA FERRARI, EDFA, 84/-3; *Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores)*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 266-810; *Proyecto de ley sobre “Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”: algunas disposiciones relevantes y observaciones necesarias*, por GRACIELA N. GONEM MACHELLO, ED, 267-725; *El análisis de “la capacidad” en el Código Civil y Comercial. La restricción de la capacidad y la incapacidad absoluta desde una perspectiva jurisprudencial*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-676; *El derecho a la alimentación frente al Estado en situaciones de pobreza. Jurisprudencia de la CABA y una fundamentación desde la igualdad de oportunidades*, por OLIVER RUSSELL, ED, 282-886; *Acceso a la justicia de las personas con capacidad restringida*, por MARÍA ZÚNIGA BASSET, ED, 282-950; *Responsabilidad penal y contravencional de los establecimientos geriátricos*, por MARCO A. RUFINO, ED, 286; *Establecimientos geriátricos. Derechos de las personas adultas mayores en tiempos de pandemia*, por DANTE GÓMEZ HAISS, ED, 291; *La inmediatez: garantía procesal y salvaguarda constitucional de la persona mayor y de sus derechos*, por PAULA F. MAYOR y MARÍA ISOLINA DABOVE, ED, 307; *Investigación sobre violencia impetrada sobre adultos mayores*, por AYLÉN PAULA ACOSTA, ED, 312. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada (Pontificia Universidad Católica Argentina, 2025), actualmente me encuentro cursando la Especialización en Derecho de Familia en la misma casa de estudios.

(1) Resultados censo 2022 disponibles en: https://censo.gob.ar/index.php/datos_definitivos_total_pais/

(2) Disponible en https://www.mpf.gob.ar/acm/dictamen_salud/gonzalez-pastor-nelida-nora-c-iosper-s-accion-de-amparo/

(3) CSJN, Fallos: 318:514.

(4) CSJN, Fallos: 315:1492.

la protección del derecho vulnerado (artículos 1 y 2 inc. a). Esta ley fue sancionada en 1966, en un contexto normativo anterior a la constitucionalización de los derechos sociales y al surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos de las personas mayores.

Por otro lado, el artículo 43 de la constitución amplía el marco al permitir el amparo contra actos de particulares –lo que resulta determinante en el litigio contra obras sociales, en tanto agentes privados del sistema de seguridad social– y al ampliar el catálogo de derechos tutelables, protege no solo los derechos reconocidos por la Constitución misma, sino también los emergentes de los tratados y las leyes, lo que habilita expresamente la invocación de instrumentos convencionales, como la CIDHPM, como fundamento directo de la acción.

La CSJN ha morigerado progresivamente estos límites en materia de salud, señalando que cuando se encuentran en juego los derechos a la vida y a la salud los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones⁽⁵⁾.

La invocación de la CIDHPM, como fundamento del amparo de salud para personas mayores, aporta un encuadre normativo diferencial con estándares específicos. Requiere identificar las disposiciones que tienen aptitud para generar derechos subjetivos directamente exigibles ante la obra social, como el principio de no discriminación por razón de edad, de cuidados a largo plazo, atención preferencial y buen trato, y la inmediatez de la tutela judicial.

Por aplicación del principio de no discriminación por razón de edad (CIDHPM artículo 5, primer párrafo), toda negativa de cobertura que, tratándose de un afiliado mayor de 60 años, se funde en la ausencia de la prestación en el nomenclador y sin un análisis de razonabilidad de esa exclusión en función de la edad y la condición de salud del afiliado, importaría una distinción de trato no justificada que el ordenamiento mencionado prohíbe.

A su vez, la Convención también reconoce el derecho a cuidados de largo plazo y a un sistema integral de cuidados. Este derecho opera como estándar mínimo que las obras sociales no pueden desconocer, la prestación de un cuidador domiciliario o la cobertura de una residencia geriátrica especializada son expresiones concretas de ese derecho a los cuidados de largo plazo. El artículo 12 de la Convención en su primer párrafo establece: “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”.

Otro principio importante para analizar es el de buen trato y atención preferencial (artículo 3, inc. k], CIDHPM). La atención preferencial de la persona mayor en situación de vulnerabilidad debería implicar que, ante dos interpretaciones de la cobertura debida, la obra social debería optar por aquella que resulte más protectoria.

Por último, el principio de inmediatez de la tutela judicial previsto en el art. 31 CIDHPM, primer párrafo, exige que el acceso a la justicia de las personas mayores sea efectivo y sin dilaciones injustificadas. La Procuración General de la Nación, en el dictamen mencionado anteriormente, ha recurrido explícitamente a este principio para fundar la procedencia del amparo ante la denegación de cobertura por razones procedimentales.

La articulación de estos principios presenta una estructura argumentativa para el amparo de salud del adulto mayor. Así, la acción no dependerá de que la prestación esté prevista en el PMO. Dependerá, en cambio, de que la persona sea mayor de 60 años, que acredite una necesidad sanitaria concreta y de que la obra social no pueda demostrar una causa objetiva y razonable –no discriminatoria– para denegar la prestación requerida.

IV. Recepción jurisprudencial

La invocación de la CIDHPM como fundamento del amparo de salud para personas ha sido receptada en pronunciamientos judiciales que abarcan distintos niveles de la jurisdicción argentina, desde tribunales de primera instancia hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una sentencia inicial, de especial relevancia a los fines del presente artículo, es la dictada por el Juzgado en

lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa “C. O. y otros c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) s/ Amparo - Salud - Obras Sociales” (Expte. 5049/2020-0, 30/07/2020)⁽⁶⁾. La demanda fue promovida por la cónyuge de un afiliado de 82 años con diagnóstico de demencia vascular, discapacidad certificada y dependencia total, quien había sido internado en una residencia geriátrica. La obra social se limitó a responder que no otorgaba reintegros por internación geriátrica, sin evaluar las circunstancias del caso. El Dr. Marcelo J. Según hizo lugar a la medida cautelar y ordenó la cobertura integral. Lo más significativo es que el juez invocó, de manera directa, los artículos 12 y 19 de la CIDHPM: el artículo 12 para fundar el derecho a un “sistema integral de cuidados” que incluye la internación geriátrica como expresión concreta de ese derecho; y el artículo 19 para establecer la obligación de atención integral y no discriminatoria en materia sanitaria.

En el mismo sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, en la causa “C., M. V. c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas” (Expte. FSM 80069/2019/CA2, 22/07/2020)⁽⁷⁾, confirmó la cobertura de internación en residencia de larga estadía a favor de una mujer de 82 años con diagnóstico de Alzheimer y dependencia total para todas las actividades de la vida diaria, internada en el hogar “Nuestra Señora de Belén”. El tribunal hizo lugar a la cobertura con base en la ley 24.901 y, en su considerando VI, invocó expresamente la CIDHPM, aprobada por ley 27.360, citando los artículos 2, 3, 19, 31 y 32, y destacando como pautas concretas el buen trato y la atención preferencial, la protección judicial efectiva, la seguridad física, económica y social, la valorización de la persona mayor y su dignidad, independencia y autonomía.

En la misma línea, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, confirmó la cobertura de internación geriátrica en la causa “T., A. c/ OSDE s/ Amparo de Salud” (Expte. CCF 009859/2023/CA002, 03/12/2024)⁽⁸⁾. La amparista era una mujer de 86 años con diagnóstico de demencia y dependencia total para todas las actividades de la vida diaria, internada en la “Residencia para Mayores Santa Bárbara”. El tribunal confirmó la resolución de primera instancia y, en el considerando 10, destacó expresamente que resultaban aplicables al caso las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, citando el artículo 19 sobre el derecho a la salud sin discriminación y la obligación de atención preferencial e integral.

En el dictamen de la fiscalía general de la provincia de Córdoba N.º 822, del 30 de noviembre de 2023, en la causa “M., E. M. c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) - Amparo Ley 4915” (SAC 12448398), la actora, de 72 años, con Alzheimer y Certificado Único de Discapacidad, reclamaba cautelarmente la cobertura íntegra de su estadía en una residencia de larga estadía para adultos mayores. La obra social provincial opuso, entre otras defensas, que el CUD no contenía la orientación prestacional “Hogar”, que la prestación no se encontraba en el nomenclador y que la afiliada no había completado el trámite administrativo previo. La Fiscalía General postuló el rechazo del recurso de apelación de APROSS con base en una doctrina articulada en tres niveles. En primer lugar, sostuvo que el CUD es un documento “declarativo y no constitutivo de derechos”, razón por la cual la negativa de cobertura fundada en la ausencia de la prestación específica en el certificado constituye un rigorismo formal incompatible con la naturaleza de los derechos en juego. En segundo lugar, invocando la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en las causas “Romo c/ APROSS” y “Costantino c/ APROSS” (ambas de septiembre de 2023), afirmó que los valores previstos en el nomenclador de un agente de salud “no pueden constituir un techo para el beneficiario, puesto que, entonces, la ley n.º 24.901 se convertiría en letra muerta”, citando el voto en disidencia del juez Rosatti en Fallos 343:848. En tercer lugar, y este es el punto de mayor interés para la tesis de este artículo, fundó la cobertura integral del 100 % en el reciente otorgamiento de jerarquía constitucional a la CIDHPM por la ley 27.700, destacando que el artículo

(5) CSJN, Fallos: 330:4647 (2007); 332:1200 (2009); 336:2333 (2013).

(6) TR LALEY AR/JUR/28662/2020.

(7) elDial.com - AAD87C.

(8) TR LALEY AR/JUR/188207/2024.

19 de la Convención coloca a cargo del Estado el deber de promover servicios sociosanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor afectada por enfermedades crónico-degenerativas y demencias (inc. h), al igual que el de facilitar la disponibilidad y accesibilidad a servicios de cuidados paliativos (inc. l). El dictamen articula, además, la noción de “hiperflagilidad” derivada de la interseccionalidad de factores de vulnerabilidad –edad, discapacidad y género–, en los términos de las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia, como sustento del enfoque diferencial que la jurisdicción debe adoptar en estos casos. Se trata, posiblemente, de uno de los desarrollos más completos hasta la fecha de la operatividad de la CIDHPM como fundamento del amparo de salud del adulto mayor.

En sede de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la operatividad de la CIDHPM ha sido receptada por la vía de la remisión a los dictámenes de la Procuración General. El precedente inicial en esta línea es “G. P., E. N. c/ IOSPER s/ acción de amparo”⁽⁹⁾, donde la actora, jubilada y beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, había visto rechazada por el Superior Tribunal de Justicia provincial su acción de amparo destinada a obtener su incorporación como afiliada al IOSPER, con el argumento de que contaba con cobertura de OSDOP y no acreditaba una urgencia sanitaria. La Corte, integrada por los jueces Rosatti, Maqueda y Lorenzetti –con la disidencia del juez Rosenkrantz, que desestimó el recurso por aplicación del art. 280 del CPCCN–, hizo suyos los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal Víctor Abramovich del 4 de junio de 2020 y revocó la sentencia apelada. Lo más significativo es que el dictamen –que la Corte adoptó como propio– invocó expresamente la CIDHPM, citando los arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c; 6, 19 y 31, y subrayando que la peticionaria, en su carácter de persona mayor, integra un colectivo cuyos derechos a la vida, a vivir con dignidad en la vejez, a la salud y a la protección judicial efectiva se encuentran “especialmente protegidos” por la Convención.

Esa doctrina fue ratificada y precisada, con posterioridad a la jerarquización constitucional de la CIDHPM por la ley 27.700, en la causa “U., L. N. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”⁽¹⁰⁾. En este pronunciamiento, dictado por unanimidad, la Corte volvió a hacer suyos los fundamentos de la Procuración –en esta oportunidad, dictamen del 8 de abril de 2022– que calificó al caso como “sustancialmente

análogo” al de “González Pastor” y reiteró la invocación de los arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c; 6, 19, primer párrafo, y 31 de la CIDHPM. El dictamen precisó, además, que la cláusula según la cual “la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor” se ubica en el cuarto párrafo del art. 31 de la Convención.

La progresión reseñada permite advertir una consolidación de la CIDHPM como estándar judicial efectivamente aplicado y no como mera referencia ornamental.

V. Conclusión

La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores posee, desde la promulgación de la ley 27.700 en noviembre de 2022, jerarquía constitucional. Sus disposiciones no son meramente declarativas, generan derechos subjetivos exigibles ante los órganos judiciales.

El amparo de salud podría ser articulado con fundamento en la CIDHPM cuando el accionante es una persona mayor de 60 años que acredita una necesidad sanitaria concreta, ante la negativa o silencio de la obra social. Este fundamento no desplaza al esquema de la ley 16.986 y el artículo 43 de la Constitución Nacional, sino que lo complementa, especialmente para casos en que el PMO no contempla expresamente la prestación requerida.

La invocación de la CIDHPM invierte la carga argumentativa en el litigio de salud: no corresponde al amparista demostrar que la prestación está en el nomenclador, sino a la obra social acreditar que la denegación no constituye discriminación por razón de edad, no viola el derecho a los cuidados de largo plazo y es compatible con el mandato de atención preferencial.

La incorporación de la CIDHPM como fuente de derechos es una herramienta indispensable para garantizar que el sistema de salud respete la dignidad, la autonomía y el bienestar de sus afiliados mayores.

VOCES: ADULTOS MAYORES - DERECHOS HUMANOS - PERSONA - PERSONAS VULNERABLES - BIOÉTICA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DISCAPACITADOS - TUTELA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - CAPACIDAD - SEGURIDAD SOCIAL - TRATADOS Y CONVENIOS - FAMILIA - DERECHO PENAL - VIOLENCIA FAMILIAR - SALUD PÚBLICA - POLÍTICAS SOCIALES - TRATAMIENTOS MÉDICOS - ACCESO A LA JUSTICIA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - MÉDICO - VIOLENCIA DE GÉNERO - PROFESIONALES DE LA SALUD - JUECES - AMPARO DE SALUD - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DISCRIMINACIÓN - PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL

(9) CSJN 1836/2018/CS1, sentencia del 25/10/2022, Fallos: 345:1174.

(10) CSJN 1078/2021/RH1, sentencia del 20/8/2024, Fallos: 347:1022.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

¿Cuál es su real estado de protección en la argentina?

por BETINA CLARISA SILVEIRO^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. RELEVANCIA EN LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL. – III. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

El adulto mayor goza de los mismos derechos humanos fundamentales que otras personas, así se plasma en el preámbulo de la Convención. Por lo cual, el respeto de los derechos fundamentales de la persona es lo que reconoce, y se reafirma en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), que solo podrá realizarse desde el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, gozando de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como los derechos civiles y políticos. Estos no deben verse restringidos por motivos de edad, y conforme a ello la persona debe seguir disfrutando de la vida plena, independiente y autónoma a medida que envejece⁽¹⁾.

Que, conforme la sanción de la ley 27.360, se aprobó el 9/5/2017 esta Convención reviste el grado de jerarquía constitucional. Considerándose adulto mayor a aquellas personas de 60 años o más⁽²⁾. Siendo, además, interpretada esta norma internacional no como limitación de derechos o beneficios más amplios o adicionales a favor de la persona mayor, sino teniendo por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento, el goce pleno y ejercicio en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos. Donde los estados parte se comprometen a adoptar diversas medidas para hacer efectivos tales derechos y libertades⁽³⁾.

La Convención es importante, pues introduce principios jurídicos que son referidos específicamente a los derechos humanos que son reconocidos para las personas adulta mayor; como la valorización de la persona mayor,

la dignidad, la autonomía, la inclusión plena, el bienestar y cuidados, entre otros, pero también son claves los principios de equidad y enfoque de vida para no tratarlo como algo aislado, sino como un proceso más dentro del curso de vida, seguridad física, económica y social, el enfoque diferencial para dar el goce efectivo de los derechos, es decir, dar los ajustes razonables dentro de la normativa interna, donde las personas mayores no pueden esperar el mismo tiempo que otras personas de otras edades para la resolución de conflictos ni tampoco deben acceder de la misma manera a la justicia. Todos estos derechos tienen su fuente en nuestra Constitución Nacional, como lo son el art. 14 bis (derecho a la igualdad social), art. 16 (igualdad ante la ley), arts. 18 y 19 (garantía y privacidad), Preámbulo y art. 33 (derechos implícitos)⁽⁴⁾. Como así, con la mirada puesta sobre el adulto mayor, son fijadas definiciones a fin de ser interpretadas correctamente, tales como: abandono, discriminación por edad o vejez, envejecimiento activo y saludable, maltrato, negligencia, entre otras.

En el análisis de estos nos detendremos en la definición que establece la Convención como concepto de abandono, también es considerado un tipo de violencia, ya que determina lo siguiente: “Abandono”: siendo la falta de acción deliberada o no, para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor; estableciendo un concepto amplio donde la omisión puede darse y afectar varios objetos jurídicos a proteger como la vida si está en peligro y no se realiza ninguna acción para resguardarla, o también su integridad (medidas a fin de evitar un daño) física, psíquica o moral.

Estos derechos que se le reconocen al adulto mayor son importantes, estableciendo prioridad para su protección, conforme a su jerarquía constitucional, y como Estado parte debe asegurar armonía legal en su derecho interno respecto de estos. Por ello, menciono algunos derechos claves⁽⁵⁾, y como en algunos casos, la normativa tiene armonía con estos:

a) El derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad: queda prohibida la discriminación, pero además los estados desarrollarán políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez.

b) El derecho a la vida y a la dignidad en la vejez: aquí se garantiza la igualdad de condiciones frente otros sectores de la población, en protección a la dignidad hasta el fin de sus días, fijándose un acceso no discriminado a cuidados integrales, donde se comprometen los Estados a generar todo tipo de medidas para garantizar el goce de este derecho. En este sentido, la Argentina ha sancionado la ley 26.742 (muerte digna) dando mención especial al adulto mayor como derechos del paciente en su art. 2.

c) Derecho a la independencia y a la autonomía: tomar decisiones, desarrollar una vida autónoma e independiente conforme a sus creencias y tradiciones, disponer de mecanismos para ejercer sus derechos, que no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema específico. Los estados adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el goce de este derecho fortaleciendo a las familias en sus lazos familiares y sociales.

d) Derechos a la participación e integración comunitaria: es la participación activa, productiva, plena, y efectiva en la familia, la comunidad y sociedad. El estado adoptará medidas que permitan erradicar prejuicios y estereotipos, con programas interregionales para fortalecer el desarrollo social. Este derecho reviste obstáculos para su cumplimiento dadas las diferentes problemáticas, como las edificaciones, que impiden la participación del adulto mayor, por ejemplo, dentro de la educación, tal como se encuentra establecida por la ley nacional 26.206 de Educación.

e) Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia: trato digno, ser respetado y valorado, sin

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Vejez y salud mental: el camino de los jueces hacia la nueva capacidad*, por MARÍA ISOLINA DABOVE y ROSANA G. DI TULLIO BUDASSI, EDFA, 47/-27; *Los adultos mayores en el sistema internacional de derechos humanos*, por GISELA FERRARI, EDFA, 51/-12; *Los adultos mayores, pilares de una sociedad: una perspectiva de revalorización*, por FABIÁN ROMANO, EDFA, 70/-21; *La protección de los adultos mayores: ¿discapacidad progresiva?*, por SOFÍA C. SAPORITI, EDFA, 70/-17; *La violencia hacia los adultos mayores*, por ALEJANDRA VÁSQUEZ, EDFA, 74/-26; *Ancianos en situación de prisión o detención. Las medidas de acción positiva y el proceder dañoso en el ejercicio jurisdiccional*, por ETEL ELENA MATTESIC, EDCO, 2015-462; *Legislación sobre la tercera edad y medicina en el fin de la vida en Argentina*, por BERNARDITA BERTI GARCÍA, ED, 258-1021; *Jornada. Los adultos mayores y las necesidades de cuidado: avances en materia del régimen jurídico del cuidador en Argentina*, por CAMILA BRUGNONI y GISELA FERRARI, EDFA, 84/-3; *Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores)*, por MAURICIO GOLDFARB, ED, 266-810; *Proyecto de ley sobre “Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”: algunas disposiciones relevantes y observaciones necesarias*, por GRACIELA N. GONEM MACHELLO, ED, 267-725; *El análisis de “la capacidad” en el Código Civil y Comercial. La restricción de la capacidad y la incapacidad absoluta desde una perspectiva jurisprudencial*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-676; *El derecho a la alimentación frente al Estado en situaciones de pobreza. Jurisprudencia de la CABA y una fundamentación desde la igualdad de oportunidades*, por OLIVER RUSSELL, ED, 282-886; *Acceso a la justicia de las personas con capacidad restringida*, por MARÍA ZÚNIGA BASSET, ED, 282-950; *Responsabilidad penal y contravencional de los establecimientos geriátricos*, por MARCO A. RUFINO, ED, 286; *Establecimientos geriátricos. Derechos de las personas adultas mayores en tiempos de pandemia*, por DANTE GÓMEZ HAISS, ED, 291-645; *La inmediatez: garantía procesal y salvaguarda constitucional de la persona mayor y de sus derechos*, por PAULA F. MAYOR y MARÍA ISOLINA DABOVE, ED, 307-348; *Investigación sobre violencia impetrada sobre adultos mayores*, por AYELEN PAULA ACOSTA, ED, 312-704. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Profesora Derecho de Familia y Derecho de las Sucesiones, UCA.

(1) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Preámbulo.

(2) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 2, definiciones “persona Mayor”.

(3) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 1.

(4) Constitución Nacional.

(5) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

ninguna condición. Entendiéndose por violencia cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en ámbito público o privado, así como también distintos tipos de abuso, incluso financiero y patrimonial, maltrato, explotación laboral, expulsión de su comunidad, toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o que sea tolerado o perpetrado por el Estado o sus agentes. El Estado se compromete a adoptar medidas legislativas, producir y divulgar información, establecer mecanismos de prevención, informar sensibilizar a la sociedad, capacitar funcionarios públicos, desarrollar programas dirigidos a familias, promover mecanismos eficaces de denuncias. En nuestro país, las personas mayores atraviesan en algún momento algún tipo de violencia, sea económica (porque no se cree que las personas mayores puedan ser capaces de decidir por sí mismas), o violencia psicológica o maltrato, o sea la violencia institucional (rigorismo excesivo). Con una fuerte mirada de discriminación hacia las personas mayores, teniendo al vejeismo como una discapacidad, o pensando que vejez es igual a enfermedad. Estas situaciones están tan al corriente y naturalizadas en la sociedad, por lo cual muchas veces no se denuncian. Los índices dicen que, de cada 6 personas adultas mayores, 1 (una) ha sufrido alguna vez alguna situación de violencia⁽⁶⁾. La normativa que rige en nuestro país es en sentido general; no existe ninguna norma con mirada gerontológica. Por lo cual, en la protección contra la violencia familiar, ley 24.417⁽⁷⁾, se incluye al adulto mayor como persona vulnerable, como en la ley 24.632 Convención Belem Do Pará⁽⁸⁾ con perspectiva de género.

f) Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o desagradables: el Estado tomara medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia la persona mayor.

g) Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud: el Estado se compromete a establecer mecanismos eficaces para impedir abusos. La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse o interrumpir voluntariamente su tratamiento, debe recibir información clara sobre posibles consecuencias y riesgos. También el Estado establecerá el proceso de toma de medidas anticipadas o instrucciones respecto a la atención de salud y cuidados paliativos, pudiendo ser modificada, ampliada, en cualquier momento. Nuestra ley 26.529 de Derechos del Paciente, si bien no tiene una disposición especial, incluye en su marco general al adulto mayor. Recibe modificación por la ley 26.742 donde sí especifica los derechos del adulto mayor.

h) Derecho de la persona mayor que recibe servicios de cuidados a largo plazo: el Estado se compromete a un sistema que provea la protección y promoción de la salud cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda, pudiendo elegir permanecer en su hogar. El Estado debe diseñar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados, con servicios con personal especializado, garantizando la información, establecer protocolos de cuidados, prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, proteger la libertad e integridad de la persona).

i) Derecho a la libertad personal: la libertad y seguridad personal. El Estado garantizará que no exista restricción arbitraria de la libertad. Ante la privación de la libertad conforme a la ley, se asegura establecer programas especiales y atención integral.

j) Derecho a la privacidad y a la intimidad: donde se debe garantizar su protección a la intimidad sea que esté en su hogar o en instituciones privadas, no pudiendo ser lesionada de ninguna manera, respetando su correspondencia como sus redes sociales, etc. En nuestro país, juega un rol importante la ley de derechos del paciente ley 26.529 en los casos de residencias geriátricas o internaciones, así como tomó relevancia la ley 25.326 de Protecciones de Datos Personales.

k) Derecho a la seguridad social: por el cual se garantiza la protección ante la contingencia de vejez, enfermedad, discapacidad, viudez, etc. Donde el acceso debe ser sin trámites excesivos o discriminativos, con una cober-

tura que asegure una vida digna. En nuestra normativa, se encuentra plasmado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional⁽⁹⁾ y en la ley 24.241⁽¹⁰⁾.

l) Derecho al trabajo: que la edad no sea un criterio que impida que las personas mayores puedan seguir trabajando o para forzar a jubilarse a cierta edad.

m) Derecho a la salud física y mental sin discriminación: apunta a la promoción de la salud, la prevención y atención de la enfermedad en todas sus etapas. Aquí, la Argentina cuenta con PAMI⁽¹¹⁾, la cobertura de salud de adultos mayores, que implica la ejecución de la ley 26.742 que determina los cuidados paliativos, como también la ley 26.529 de derechos del paciente.

n) Derecho a la educación: es el derecho a la alfabetización, como así también, a que los sistemas educativos sociales y culturales se adapten en sus sistemas a los tiempos del adulto mayor, a sus intereses y condiciones físicas.

ñ) Derecho de acceso a la justicia: lo establece en un concepto amplio tratando de que si no puede trasladarse se implementen mecanismos de acceso para denunciar, por lo cual a la persona adulta mayor se le debe asegurar el acceso a la justicia administrativa o judicial, así como también la participación en el proceso. El rol de lo establecido en la ley 27.499, ley Micaela, es de suma importancia, y también la Acordada 5/2009 de la CSJN que establece la adhesión a las 100 reglas de Brasilia donde se fija la determinación del estado de vulnerabilidad de la persona, siendo importante la aplicación para lograr la protección de este derecho⁽¹²⁾.

También esta Convención establece muchos más derechos: derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte, el derecho a la propiedad, el derecho a la vivienda, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal, los derechos políticos, el derecho de reunión y asociación, el derecho sobre situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, el derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley, entre otros.

II. Relevancia en la construcción social

Las normativas vigentes para la población en general con miras a la protección de derechos como cuidados paliativos (ley 26.742 muerte digna), como los derechos del paciente (ley 26.529) incluyen al adulto mayor. Toma importancia mencionar que desde hace casi 20 años no se crea una reglamentación similar a la resolución 753/2007 del Ministerio de Salud, la cual realizó la creación del “Programa nacional de envejecimiento activo y salud para adultos mayores”⁽¹³⁾ que buscaba optimizar las oportunidades de bienestar durante el envejecimiento. Esta reglamentación buscaba promover la salud, calidad de vida y participación de personas mayores de 60 años, abordando el envejecimiento poblacional. No existe en la actualidad más que el reconocimiento de estos derechos, con un vaciamiento en normativa en cuanto a la protección de estos, como tal cual existe, por ejemplo, la ley 26.061 sancionada en virtud del Convenio de Derechos del Niño, siendo una de las etapas etarias más vulnerables que atraviesa el ser humano. Es decir, tanto el ser niño como el anciano son etapas donde el ser humano es más vulnerable. Por lo cual, en cuanto a ser niño, cualquier persona sabe cómo se siente –ya que lo ha atravesado– y eso genera más conciencia social del estado de vulnerabilidad, produciendo una reacción; ya que es inmediatamente reconocido por alguien apenas está en presencia de un niño. En cuanto a la última etapa etaria, la ancianidad, nadie lo atraviesa hasta que llega a esa etapa de la vida, y es la razón del desconocimiento de la sociedad en general sobre cómo actuar y qué hacer. Pero lo peor es no tener internalizada como sociedad la reacción de protección espontánea cuando se está presenciando alguna situación de vulnerabilidad de estos derechos⁽¹⁴⁾.

En nuestro país, el porcentaje de personas adultas mayores a 60 años representa el 11.9 % de la población con-

(9) Constitución Nacional, art. 14 bis.

(10) Ley 24.241.

(11) Ley 19.032.

(12) Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

(13) Res. 753/09 Ministerio de Salud de la Nación Argentina.

(14) OVD - Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/06/2025, Violencia contra adultos mayores.

(6) OSPEDYC- 15/06/2023 (<https://www.ospedyc.org/1-de-cada-6-adultos-mayores-sufrir-maltrato-como-evitarlo-o-frenarlo-a-tiempo/>).

(7) Ley 24.417.

(8) Ley 24.632 Convención Belem Do Pará.

forme a las estadísticas del INDEC 2022⁽¹⁵⁾, y existe una proyección de crecimiento. Con la ampliación de esperanza de vida del ser humano, el proceso de envejecimiento de la población cobra relevancia en la sociedad, donde este porcentaje se espera que supere el 20 % hacia 2040. Y es uno de los sectores de la población de mayor vulneración de derechos. Considerando que todos podemos a llegar a ser adulto mayor, es importante establecer el marco de urgencia a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos en sentido de la organización de la sociedad.

La situación actual de los derechos humanos de las personas adultas mayores presenta una brecha significativa entre el marco normativo internacional y su aplicación práctica, con un cumplimiento limitado en cuanto a prevención efectiva y protección real de derechos. Esto debido a la falta de presupuesto, la persistencia del edadismo (discriminación por la edad) y deficiencias en la implementación práctica de medidas preventivas. La sociedad y las instituciones siguen operando con estereotipos negativos.

Persiste un alto desconocimiento de la Convención por parte de los propios adultos mayores. La difusión no llega a ser federal ni masiva, concentrándose en ámbitos académicos o institucionales específicos. Por ello, los principios generales de la Convención no están siendo respetados.

La falta de programas por parte del Estado que promuevan la inclusión y participación de las personas adultas mayores tiene un impacto negativo alto en la sociedad. Logra el efecto directo de falta de valores en la población, con inexistencia de programas de articulación en la educación donde se reconozca y empodere mediante el intercambio de saberes del adulto mayor con los jóvenes, niños y niñas y adolescentes. Pero otras veces el sistema social para desenvolverse, en general, lo hace sentir inútil e incapaz ante la falta de creación de sistemas tecnológicos diferentes pensados para adultos mayores. Un ejemplo es el uso de huella como factor de seguridad cibernético cuando es muy común que se borren las huellas dactilares a determinada edad. O como la burocracia judicial ante reclamos de bienes jurídicos con carácter alimentarios.

La protección de los derechos se garantiza estableciendo políticas públicas legislativas de protección de los derechos de las personas adultas mayores, estableciendo un marco legal como herramienta judicial de actuación ante la vulneración de estos derechos. Asimismo, es necesario adecuar la reglamentación para la obtención del beneficio previsional en miras de que se genere automáticamente en el sistema por cruce de datos sin requerir trámites presenciales para el acceso a derechos previsionales esenciales dentro de los organismos estatales de ANSES y PAMI. Así existen en los países del primer mundo, como, por ejemplo, España. También, con claro lineamiento de las 100 reglas de Brasilia y los principios establecidos en el art. 3 de la CIPDHPM⁽¹⁶⁾, el Estado debe garantizar los derechos establecidos en el Convenio Internacional, generando sistemas de atención y servicios adecuados, y campañas de publicidad masiva en difusión y promoción de los derechos⁽¹⁷⁾; contando con la información de los lugares donde acudir ante la vulneración de esos derechos. Uno de los principios fundamentales de la Convención Internacional es la valoración de la persona mayor en su papel en la sociedad y su contribución al desarrollo. Encontrándonos con un sector de población creciente en longevidad y expectativa de vida, con baja natalidad, es importante desarrollar lo antes posible políticas públicas para la organización de la sociedad ante estos desafíos.

III. Conclusión

Los adultos mayores en la Argentina sufren y atraviesan diversas realidades, desde la mirada y con relación a los vínculos afectivos, pasando por las dificultades de la integración al sistema tecnológico digital incorporados a los servicios esenciales brindados por los organismos estatales y no gubernamentales, o la protección y acceso a la justicia, así como la garantía del derecho a la vivienda, hasta la cobertura mínima de alimentos y el derecho a la salud. En todos estos aspectos, su dignidad se ve vulnerada por completo. Porque el adulto mayor dentro de una

familia es generalmente a quien se debe cuidar y muchas veces sufre por sentirse una carga para la familia. Pero otras veces el sistema social para desenvolverse en general lo hace sentir inútil e incapaz ante la falta de creación de sistemas tecnológicos diferentes pensados para adultos mayores, como, por ejemplo, ocurre con el uso de la huella digital como factor de seguridad cibernético cuando es muy común que se borren las huellas dactilares a determinada edad. O como la burocracia judicial ante reclamos de bienes jurídicos con carácter alimentarios.

Por ello coincido plenamente con el papa Francisco en la Catequesis de la Ancianidad⁽¹⁸⁾, cuando nos habla del sentimiento general de estar dentro de una “sociedad del descarte”, donde con el paso del tiempo todos vamos a llegar a ocupar ese lugar, y si no hay un cambio, vamos a sentir esa realidad de ser descartados por los estereotipos sociales. Porque todo gira en torno al dinero que se produce tan rápido, no hay tiempo para perder, y cuanto más rápido mejor. Por lo cual, la paciencia no existe, al anciano no se lo escucha, no se presta atención y no se lo acompaña cuando se siente solo. En la última etapa de la vida, no hay presencia o compañía, no hay visita de familiares con amor para conversar, aunque varias veces repita lo mismo. Se sienten solos, se sienten tristes, siente dolor en su alma cuando dentro de sus limitaciones físicas por la edad se trata a la vejez como enfermedad, o peor, como falta de capacidad de la persona, no se los respeta, no se lo acompaña con amor.

El papa Francisco dice: “... Hoy se verifica una mayor longevidad de la vida humana. Esto nos ofrece la oportunidad de aumentar la alianza entre todas las etapas de la vida. Mucha longevidad, pero debemos hacer más alianza. Y también nos ayuda a crecer la alianza con el sentido de la vida en su totalidad. El sentido de la vida no está solamente en la edad adulta, de los 25 a los 60. El sentido de la vida está en todo, desde el nacimiento a la muerte y tú deberías ser capaz de hablar con todos, también tener relaciones afectivas con todos, así tu madurez será más rica, más fuerte...”⁽¹⁹⁾.

En esta lectura, profunda y clara, el papa Francisco pone el ojo en los jóvenes, su importancia de alianza con los ancianos, dado que pueden ser beneficiados por la sabiduría de los adultos mayores, para asegurar el camino al éxito. Esto convendría que fuera ejercido desde la educación, donde de forma natural se realizaría la integración mediante el compartir expresando sus sueños o proyectos en espacios culturales con adultos mayores. La educación crea cultura en una sociedad formando valores, y ellos se logran si se realiza unánimemente desde los tres pilares de la educación, es decir, desde la promoción de estos valores en forma unida y paralela, como campaña lanzada y difundida desde el seno familiar, la formación educativa y el Estado.

Teniendo como principios fundamentales la Convención Internacional, la valoración de la persona mayor en su rol o papel integrado en la sociedad y como contribución al desarrollo de la sociedad, lo cual solo se va a lograr con gestión de políticas pública, como la legislativa, la difusión y promoción, sembrando e instalando en la sociedad los principios del buen trato, respeto, atención preferencial, y la protección judicial efectiva de los derechos de las personas adultas mayores.

Bibliografía

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
- Constitución Nacional Argentina
- Ley 19.032 - Dec. Regl. 1152/71
- Ley 24.632 Convención Belem Do Para
- Ley 25.326 Protección de Datos
- Ley 26.206 Ley Nacional de Educación
- Ley 26.529 Derechos del Paciente
- Ley 26.742 Muerte Digna
- Ley 27.360, sancionada el 9/5/2017, jerarquía Constitucional al CIPDHPM
- Ley 27.499 Ley Micaela
- Resolución 753/2007 del Ministerio de Salud
- INDEC-Dossier estadístico de personas mayores 2025 en conmemoración del 35.º Día Internacional de las Personas de Edad. Fecha de Publicación: 6 de octubre de 2025,

(15) Dossier estadístico de personas mayores 2025. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), pág. 3.

(16) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, pág. 3.

(17) Proyecto de ley Comisión HSN 3177/2025. Cartilla de derechos de personas mayores.

(18) Papa Francisco, “Catequesis sobre la ancianidad”, 23/02/2022, capítulo 1.

(19) Papa Francisco, “Catequesis sobre la ancianidad”, capítulo 2, párr. 10.

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Dirección: Marco Lavagna Dirección Técnica: Pedro Lines.

- Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, fecha 6/03/2008 (acceso abril 2026: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>)
- Proyecto de ley Comisión HSN 3177/2025. Cartilla de derechos de personas mayores. (acceso abril 2026: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3177-D-2025.pdf>)
- Papa Francisco, “Catequesis sobre la ancianidad”, 23/02/2022. Copyright © Dicastero per la Comunicazione - Librería Editrice Vaticana
- OSPEDYC-15/06/2023. 1 de cada 6 adultos mayores sufre maltrato: como evitarlo y como ayudarlo (acceso en abril 2026: <https://www.ospedyc.org/1-de-cada-6-adultos-mayores-sufre-maltrato-como-evitarlo-o-frenarlo-a-tiempo/>)

- OVD - Corte Suprema de la Nación. Violencia contra adultos mayores, 15/06/2025 (<https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/10242>)

VOCES: ADULTOS MAYORES - PERSONAS VULNERABLES

- DERECHOS HUMANOS - PERSONA - BIOÉTICA
- CONSTITUCIÓN NACIONAL - DISCAPACITADOS
- TUTELA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - CAPACIDAD - SEGURIDAD SOCIAL - TRATADOS Y CONVENIOS - FAMILIA - DERECHO PENAL - VIOLENCIA FAMILIAR - SALUD PÚBLICA - POLÍTICAS SOCIALES - TRATAMIENTOS MÉDICOS - ACCESO A LA JUSTICIA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - MÉDICO - VIOLENCIA DE GÉNERO - PROFESIONALES DE LA SALUD - JUECES - AMPARO DE SALUD - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DISCRIMINACIÓN - PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL



Diseño de tapa: Mariana Sardalegui



EL DERECHO